

NOTA SOBRE EL CASERÍO ERBITEGI (ERGOBIA) Y MIGUEL PÉREZ DE ERBEETA

César M. FERNÁNDEZ ANTUÑA

1. Situación y somera descripción del edificio

La casa Erbitegi se encuentra en el barrio de Ergobia, en el extremo S. del término municipal de Donostia-San Sebastián, muy cerca ya del límite con Hernani y Astigarraga. En el margen de la vega del Urumea y al pie de las colinas de las que desciende el arroyo de Aizmendi/Garratxene, el edificio se levanta entre el arroyo, las vías del ferrocarril de RENFE y la carretera local, el camino de Okendotegi.

Esta carretera discurre sobre el antiguo camino que, procedente de Hernani, dejaba a la derecha el inicial vado después puente de Ergobia (que tomaban los que se dirigían al paso fronterizo del vado-puente de Behobia por Astigarraga y Oiartzun) y se dirigía bordeando la vega del río hacia Martutene y Loiola. Para llegar a la ciudad, esta vía debía salvar el Urumea por los puentes de Loiola-Egia y Santa Catalina por lo que su utilización en siglos pasados fue posterior y de carácter más local que el camino que unía San Sebastián y Hernani por Oriamendi y San Bartolomé, que aunque debía afrontar mayores desniveles orográficos presentaba la ventaja de no encontrar ningún cauce fluvial importante en su recorrido.

Sin embargo, además del camino citado, la casa se encuentra cerca de la principal vía de comunicación del valle en la baja Edad Media y en la Moderna, el propio río Urumea. Es conocida la importancia del río en el transporte desde el puerto de Santa Catalina del mineral de hierro que abastecía las ferrerías que aprovechaban la propia fuerza del Urumea para su funcionamiento y en la comercialización del hierro ya elaborado mediante el viaje inverso río abajo para su embarque en San Sebastián con destino al mercado peninsular, europeo o americano. Como la vena y los tochos de hierro, por el río viajaban las maderas de los bosques de sus riberas, los productos de alimentación destinados al consumo de los donostiarras o las mercancías descargadas en el puerto de San Sebastián que buscaban mercados río arriba.

El edificio presenta hoy una planta aproximadamente cuadrangular con planta baja y dos pisos separados por simples fajas. En una simple observación superficial llaman la atención por inusuales el grosor del muro de la fachada principal en la planta baja y la existencia en la fachada Este, la que da a la regata, de tres potentes contrafuertes ataludados a todo lo alto de esta misma planta inferior (ils. 1 y 2).



Il. 1. Fachada E, hacia el río Urumea

El acceso principal se abre en la fachada Sur, desplazado hacia el costado Oeste, al lado del camino (il. 3). La puerta actual se acomoda en un vano más amplio formado por un arco de medio punto ligeramente rebajado y realizado en arenisca. A la altura de cada una de las impostas presenta dos cabezas de jóvenes, a modo de *putti*, de gusto clasicista (ils. 4 y 5). De ellas arranca una moldura que recorre el vértice entre el intradós y la rosca del arco.

En la clave (il. 6) se esculpe un escudo en el que se representa un árbol y un jabalí atravesando su tronco, perteneciente al apellido Olazabal¹.

Sobre el escudo, en la misma dovela, se lee: Miguel P[ér]jez d[e] Erbet[a], nombre de un donostiarra de comienzos del s. XVI del que nos ocuparemos a continuación pero del que cabe adelantar que estaba casado con una Olazabal, María Gómez de Olazabal.

1. GARCÍA CARRAFFA, A. y A., *El solar vasco navarro*. San Sebastián, 1967 (3ª ed.), Tomo V, pp. 228-231.

Encima de la inscripción, en un recuadro que rompe la faja de separación con el primer piso, el monograma de Jesucristo, Ihs Xps, tan divulgado en la baja Edad Media y tan extendido por edificios civiles y religiosos del país.



II. 2. Fachada S.



II. 3. Arco de ingreso



II. 4. Jamba izquierda



II. 5. Jamba derecha



II. 6. Clave

2. Miguel Pérez de Erbeeta

El bachiller Erbeeta (o Erbeta, Herbeeta, Herbeta, etc. variantes todas ellas con las que lo encontramos en la documentación) es un relativamente importante personaje en la vida donostiarra y provincial del primer tercio del s. XVI, que nos es menos conocido por sí mismo que por ser padre de Gracia de Olazabal, la esposa de Alonso de Idiaquez, el secretario del Emperador Carlos I, matrimonio influyente en la vida ciudadana del momento, fundadores del convento dominico de San Telmo y cabezas del linaje de los posteriores Duques de Ciudad Real², poseedores de un notable palacio en la calle Mayor en el que se albergaban cuantas personas “de calidad” transitaban por San Sebastián.

2.1. Vida pública

Tolosarra de origen, Miguel Pérez casó en San Sebastián en 1505 con María Gómez de Olazabal, hija del escribano Miguel Ochoa de Olazabal y Catalina de Torrano (vid. Cuadro 1) y nieta por parte paterna de Ochoa López Olazabal y María Gómez Engómez, esta última hija probablemente del preboste Amado Martínez de Engómez y hermana de Miguel Martínez de Engómez, último miembro de la familia Mans-Engómez en detentar el cargo que venían gozando desde el s. XIII³.

De modo que con su matrimonio, el bachiller Erbeeta entró a formar parte de la oligarquía donostiarra, del grupo de familias económica y políticamente dominantes y cuyos miembros aparecen a menudo ocupando cargos públicos en la villa: además de la prebostía de los Engómez, el abuelo de su

2. Por matrimonios posteriores, el archivo de la familia Idiaquez pasará a formar parte del archivo de la casa ducal de Híjar, donde hoy se encuentra, custodiado en el A(rchivo) H(istórico) P(rovincial) de Z(aragoza), del que proceden los documentos que en su momento citaremos.

3. BANUS, J. L., “Prebostes de San Sebastián. Los Mans y Engómez”, *B(oletín) de E(studios) H(istóricos) sobre S(an) S(ebastián)*, nº 5 (1971), pp. 13-70; IDEM, “Prebostes de San Sebastián. II Relaciones entre la Villa y el Preboste Miguel Martínez de Engómez”, *B.E.H.S.S.*, nº 6 (1972), pp. 11-51; IDEM, “Prebostes de San Sebastián. III Documentos privados de la familia Engómez”, *B.E.H.S.S.* nº 7 (1973), pp. 199-242 y AGUINAGALDE, B., “La reconstrucción de un espacio urbano. Vicisitudes de las torres del Preboste, en la calle de las Carnicerías (Embeltrán). Siglo XV-1813” *B.E.H.S.S.* nº 23 (1989), pp. 79-131 que asegura (p. 90, nota 25) que Miguel Ochoa de Olazabal, además de primo carnal de Gracia de Engómez, heredera del preboste Miguel Martínez, era el escribano de confianza de la familia. Por otro lado, la genealogía de esta rama Engómez-Olazabal propuesta por TENA, M^a Soledad, *La sociedad urbana en la Guipúzcoa costera medieval: San Sebastián, Rentería y Fuenterrabía (1200-1500)*, San Sebastián, 1997 en el cuadro 11 de la pág. 573 no coincide con la que se deduce de la documentación que hemos manejado para el presente trabajo.

mujer, el bachiller Ochoa López Olazabal, había sido alcalde en 1456⁴ y su suegro Miguel Ochoa de Olazabal lo había sido en 1489 y lo será en 1507, además de escribano del concejo en 1494⁵. También los Torrano, con los que estaba emparentado por parte de su suegra, Catalina de Torrano, accederán a los cargos del concejo, siendo Pedro de Torrano jurado mayor en 1508 y 1512⁶.

Como los miembros de su familia política, también Miguel Pérez de Erbeeta participará activamente en la vida política donostiarra: como alcalde en 1523 y 1530, año de su muerte⁷ y como comisionado a la corte y a la Junta Provincial y como letrado del controvertido concejo del no menos convulso año 1512⁸. Tenemos constancia también de su participación en las luchas internas de la oligarquía local por el control del poder municipal a través de la pesquisa mandada realizar por el alcalde de 1516, Juan Ortiz de Salazar, porque varios vecinos, entre ellos nuestro bachiller, se opusieron a que ocupase el cargo alegando que el año anterior había sido bolsero y las ordenanzas prohibían tal continuidad de cargos. Alegaba Salazar que el año anterior había sido teniente de bolsero y no titular del cargo y que en realidad lo que estaba detrás de la protesta era el intento de Erbeeta y otros de hacerse con los cargos concejiles, bien personalmente bien a través de sus amigos, para lo que habían estado intentando convencer a varias personas. La pugna había llegado a tal punto que en el pleno del 31 de diciembre habían intentado

4. Resulta chocante a nuestros ojos actuales (¿y síntoma quizás del aprovechamiento de la cosa pública en beneficio propio que realizaban los poderosos que dominaban el poder local?) que en 1459 el Concejo le nombre juez árbitro en la disputa de una huerta extramuros cuya propiedad reclaman la villa y Gracia Pérez de Ojanguren. Vistas las pruebas presentadas por las partes falló a favor de su suegra. BANUS, J. L., “Prebostes de San Sebastián III...”, doc. 5, pp. 211-3.

5. BANUS, J.L., “Alcaldes y capitulares de San Sebastián (1286-1813)” *B.E.H.S.S.* n° 9 (1975), pp. 15-19. Se cita aquí un Amador Ochoa de Olazabal alcalde en 1479 que quizás sea hijo de Ochoa López y hermano de Miguel. Para la impugnación de las cuentas del concejo de 1489 (del que formaba parte Miguel Ochoa) por sus sucesores en 1490 y su trasfondo de lucha entre grupos de poder vid. GARCÍA, E., “La comunidad de San Sebastián a fines del siglo XV: un movimiento fiscalizador del poder concejil”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Hª Medieval*, t. 6 (1993), p. 561.

6. BANUS, J.L., “Alcaldes...”, p. 17. Este Pedro de Torrano custodiaba en su casa la llave del cubo de la fortificación conocido con su apellido y luego como de “los Hornos”, situado bajo la fachada Sur del mercado—hoy Centro Comercial— de la Bretxa, donde se habían guardado los ingenios preparados por el ingeniero Micer Bagaroto en 1524 para el asedio de la Hondarribia ocupada por los franceses. Vid. FERNÁNDEZ ANTUÑA, C., *Murallas de Hondarribia. De la cerca medieval al recinto abaluartado*. Hondarribiko Udala, 2002, doc. 16, pp. 262-3.

7. BANUS, J.L., “Alcaldes...”, pp. 18 y 19.

8. FERNÁNDEZ ANTUÑA, C., “Las cuentas del concejo donostiarra en 1512”, *B.E.H.S.S.* n° 38 (2004), pp. 59, 66 y 68.

quitarle la vara de alcalde a Salazar y se habían cruzado insultos en Santa Ana, lugar de reunión del concejo⁹.

Junto a los temas directamente relacionados con el concejo, Erbeeta participó en otros asuntos de la villa: redactando y poniendo en orden las ordenanzas de la cofradía de los podavines en 1508¹⁰; como pagador real en 1522 en las obras del hospital del ejército y de los reparos de las fortificaciones de la villa bajo las órdenes del Capitán General de la Provincia don Beltrán de la Cueva¹¹ y en las alteraciones que se produjeron en 1516 como consecuencia de la oposición de algunos donostiarras al establecimiento de un convento dominico en la villa, solicitándole el Cardenal-Gobernador Cisneros que favoreciese la acción del juez-pesquisidor que el Consejo Real enviaba a la población para investigar las violencias cometidas¹².

Tanto o más que a la política local, la vida pública del bachiller Erbeeta parece haber estado dedicada al gobierno de Gipuzkoa. Además de ser nombrado presidente de las Juntas Generales de la Provincia en 1515 (junta de San Sebastián) y 1526 (junta de Getaria), asesoró como letrado en varias ocasiones a la institución provincial sobre diversos asuntos: en 1512 fue enviado por la Junta al gobernador de Navarra para tratar sobre el Corregidor Vela y llevaba el pleito de la Provincia contra el “monipodio” de los zapateros; en 1516 ordena los despachos para la Corte y Flandes, es enviado como procurador provincial a Bilbao y se le encarga el estudio y articulado sobre el diezmo viejo; en 1518 aconseja a la Provincia en el tema de la alcaldía de sacas, cuya residencia había venido a tomar el licenciado Aguilera; en 1527 se ocupa del tema de la hidalguía y en los últimos años de su vida (1528-1530) se encarga de redactar la instrucción del concierto que la Provincia realiza con los de Labort y participa con otros letrados en la nueva recopilación de las Ordenanzas provinciales¹³.

9. Archivo Municipal de San Sebastián, Sec. A, Neg. 6, lib. 2, exp. 2 (copia de una pesquisa custodiada en el A(rchivo) G(eneral) de S(imancas), Consejo de Castilla, Procesos, pleitos y expedientes, leg. 42).

10. ARAGON, A., “Los podavines: labradores jornaleros en San Sebastián durante los siglos XV al XVIII”, *B.E.H.S.S.* nº 33 (1999), doc. I, p. 24.

11. El 31 de marzo de 1528, los contadores mayores le dan finiquito de sus cuentas. A.G.S., Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª época, leg. 260

12. AZCONA, T., *Fundación y construcción de San Telmo de San Sebastián. Estudio y documentos*. San Sebastián, 1972, pp. 60 y 71. Se trata de un primer intento frustrado de establecimiento, anterior al exitoso que protagonizarán precisamente su hija Gracia de Olazabal y su yerno Alonso de Idiaquez.

13. ORELLA, J.L., *Instituciones de Gipuzkoa y Oficiales Reales en la Provincia (1491-1530)*. San Sebastián, 1995, pp. 211, 212, 215-6, 218, 219, 221, 235-6, 238, 240, 241, 247-9 y 251-2.

Aunque como experto en leyes debió de asesorar a otras instituciones y particulares, sólo tenemos noticia de su participación, en 1520, como juez árbitro en las diferencias que enfrentan a los pescadores de la cofradía de San Pedro de Orío con la parroquia de la villa a propósito del pago del 1% del producto de su trabajo que los manobreros de la parroquia les reclaman¹⁴.

2.2. *Vida privada*

Miguel Pérez de Erbeeta y María Gómez de Olazabal tuvieron al menos tres hijos: María Gómez Erbeeta Olazabal, casada en 1525 con el rico mercader pamplonés Luis Cruzat (Documento 3); Miguel Ochoa de Olazabal, casado con Inés Berastegui y fallecido en 1537 dejando por heredera universal a su otra hermana, Gracia Pérez de Erbeeta¹⁵, conocida en adelante como Gracia de Olazabal, casada en 1538 con Alonso de Idiaquez (Documento 4).

Los esposos Erbeeta-Olazabal vivían en una casa de la calle Santa María (la actual c/ Mayor) que ella había aportado al matrimonio (Documento 2) y en la que habían vivido sus antepasados desde mediados del s. XV, al menos desde sus abuelos Ochoa López de Olazabal y María Gómez de Engómez (Documento 1). Sucesivamente ampliada, sobre ella levantará su nieto Juan de Idiaquez el palacio conocido posteriormente como de los Duques de Ciudad Real y que desaparecerá en el incendio que arrasó la ciudad en 1813¹⁶.

Además de ésta, el matrimonio había comprado varias casas y solares en la villa incrementando notablemente su patrimonio, como se puede comprobar comparando sus capitulaciones matrimoniales con los bienes con que dotan a su hija Gracia para su matrimonio con Alonso de Idiaquez: encontramos aquí varias casas más en la calle Santa María; otras en la calle de la Moleta (¿posible herencia de Catalina de Torrano recibida a la muerte de

14. IMAZ, J.M., *La industria pesquera en Guipúzcoa al final del siglo XVI (Documentos de la época)*. San Sebastián, 1944, pp. 145-153.

15. 1537, septiembre, 15, carta de pago otorgada por María de Ribadeneira y su hijo Lope de Berastegui de lo que pudiera corresponder a su hija y hermana Inés de Berastegui de la herencia de su difunto marido Miguel Ochoa de Olazabal. A.H.P.Z. Archivo Ducal de Híjar. Fondo Idiaquez, Sala III, leg. 9, doc. 15.

16. El palacio se levantaba en el lado Oeste de la calle Mayor, aproximadamente a ambos lados de la calle Puerto (recuérdese que esta calle, antes inexistente, es una de las innovaciones introducidas por Pedro Manuel Ugartemendía en el proyecto de reconstrucción de la ciudad incendiada en 1813). Se correspondería con los solares nº 48 a 51 y 69-71 de la ciudad incendiada visibles en la planta que de la misma levantó Ugartemendía después de la catástrofe. Vid. SAMBRICIO, C. (ed.), *Donostiako Alde Zaharraren Berreraikuntza / La reconstrucción de la parte vieja de San Sebastián*. San Sebastián, 1991, planos de las págs. 183 y 245. Ignoramos en qué momento se hizo con los solares el Conde de Salvatierra, propietario de los mismos en 1813.

Amado Ochoa Olazabal¹⁷); cabañas en la barbacana entre la cerca medieval y la muralla moderna y también las casas “*hedificadas sobre la cerca de la dicha villa*” que habían pertenecido al citado Amado Ochoa que son las rotuladas como de “*doña Graçia*” en el plano de la ciudad de 1552 y que se extienden entre los portales de la Carnicería o de las Ánimas, al final de la calle Mayor, y el de la Tripería, al final de la calle San Jerónimo (abierto en 1546)¹⁸. Ignoramos si se refieren a alguna de las citadas o a otra diferente las casas que hubieron de los herederos de Isabela de Ita cuya “*vanela*” frontal compraron en 1521 a Triana de Santander y Marota de Segura, propietarias de la casa torre y palacio frontero¹⁹.

El enriquecimiento del matrimonio Erbeeta-Olazabal se manifiesta no sólo en sus bienes intramurales sino también en las propiedades rurales que dejan a su hija, en clara sintonía, por otra parte, con la política de otros adinerados linajes donostiarras de diversificar sus fuentes de ingresos invirtiendo en propiedades y actividades entonces altamente productivas, como el arrendamiento de caseríos y sus tierras, la fabricación de hierro, el cultivo de bosques para carboneo, construcción naval o civil, etc. Algunas de estas propiedades rurales habían sido heredadas de sus antepasados, como las tierras de Ergobia (procedentes de los Torrano), en Hua, Ulía o la huerta junto a la puerta del Campanario. Otras muchas parecen haber sido adquiridas por ellos, como los terrenos y torre de San Matet, en Pasajes de San Pedro²⁰, y otras tierras en los alrededores de la villa, con frecuencia al Este de la pobla-

17. A través de su padre Miguel Ochoa, María Gómez había recibido la herencia de su tío Amado Ochoa. Vid. A.H.P.Z. Archivo Ducal de Híjar, Fondo Idiaquez, Sala IV, leg. 199: ratificación, en 1528, a favor del matrimonio Erbeeta-Olazabal de la venta de parte del monte Larberro realizada hacia 1506 por Juan de Lerchundi a Amado Ochoa de Olazabal.

18. El plano, frecuentemente reproducido, es el del Archivo General de Simancas, M.P. y D., VIII-1. Sobre estas casas levantadas a ambos lados de la cerca medieval vid. AGUINAGALDE, B., op. cit., pp. 118-121. Antes de que en 1545-6 Idiaquez-Olazabal se hagan con las torres que están sobre las puertas citadas, la sobrepuerta del portal de la Carnicería había sido cedida por el concejo al bachiller Erbeeta en 1529, revocando la cesión al año siguiente y solicitando del rey, curiosamente, que ordenase que en adelante el regimiento de la villa nunca más pudiese donar, vender ni censurar la sobrepuerta. Vid. INSAUSTI, S., “Documentos”, *B.E.H.S.S.*, nº 7 (1973), doc. 5, pp. 348-9.

19. A.H.P.Z. Archivo Ducal de Híjar, Fondo Idiaquez, Sala IV, leg. 199. Quizás “*vanela*” signifique aquí lo mismo que “*belena*” en los planos que Ugartemendía levantó de la ciudad incendiada en 1813: callejón sin salida.

20. El 1 de octubre de 1531 la viuda del cantero Miguel de Arrillaga dio carta de pago a María Gómez de Olazabal por lo que le debía de las obras realizadas por su difunto esposo en la “*casa torre de San Matet*”. A.H.P.Z. Archivo Ducal de Híjar. Fondo Idiaquez, Sala III, leg. 9, nº 52.

ción, en la zona comprendida entre la ciudad y la bahía de Pasajes²¹. De su participación en el negocio de la fabricación de hierro solamente tenemos noticia de la herrería que en 1528 construían el bachiller Erbeeta y Juan Martínez de Ayerdi en las orillas del Urumea (Fagoaga y Picoaga)²² y que forma parte de la dote de su hija Gracia.

Por lo que respecta al caserío Erbitegi, sabemos por una nota registrada en el dorso de un plano realizado probablemente a finales del s. XVI que anteriormente se denominaba Legarra. Como tal figura en el contrato matrimonial del bachiller Erbeeta y María Gómez entre los bienes dotales de ésta. Construido ya para 1505, no parece que lo estuviese en 1477 toda vez que los linderos del caserío en el momento del matrimonio Erbeeta-Olazabal parecen ser los mismos que los de los montes “*Yhurreta*” en Ergobia que Catalina de Torrano aporta como dote a su matrimonio con el bachiller Miguel Ochoa de Olazabal. Todo parece indicar, pues, que fue este matrimonio quien levantó el edificio en terrenos de una zona en que la familia de la esposa parecía tener abundantes intereses.

Ignoramos si la actual portada es contemporánea o posterior a la construcción de la casa²³. El hecho de que la referencia a Miguel Pérez aparezca por escrito y no con su escudo al lado del de los Olazabal quizás quiera dar a entender una menor relevancia de su participación en la obra; si ello fuera así podría pensarse que la portada está realizada antes de su matrimonio con María Gómez en 1505 o después de su muerte en 1530, añadiéndose su nombre a una obra que la familia Olazabal consideraba propia.

El bachiller Erbeeta y su esposa incrementaron sus propiedades en el entorno de la casa comprando unos tres mil suelos de manzanos a Marota de Santander y sus hijos Catalina y Jaime de Vildain en sendas operaciones realizadas en 1528 y 1529. Los terrenos adquiridos se encontraban en “*Yhurreta de Legarra*”, lindaban con otros montes propiedad ya de Erbeeta-Olazabal y, en ambos casos, las vendedoras se reservaban cierta servidumbre de paso por los terrenos vendidos para transitar desde sus otras propiedades al puerto

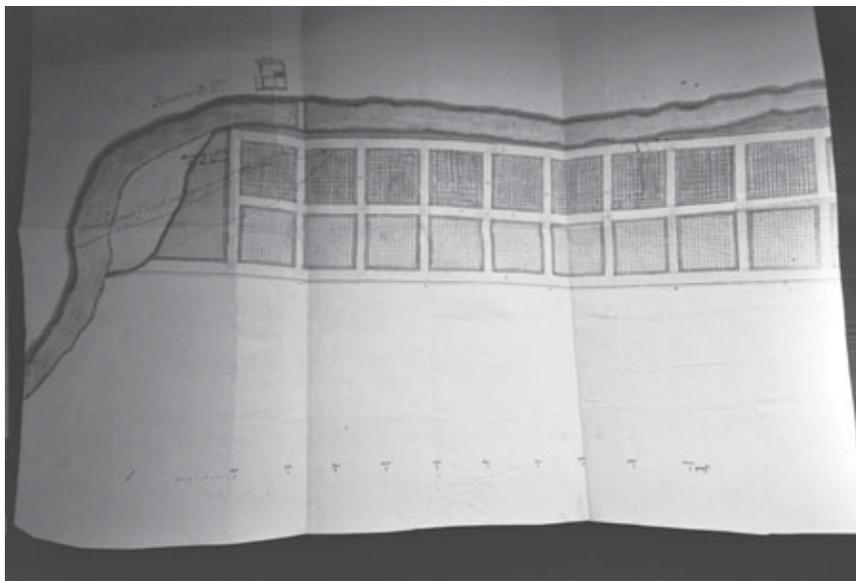
21. Como la viña que el tolosarra Iñigo Martínez de Zaldivia vende en 1507 a María Gómez de Olazabal situada en el Mirall (Ulía) A.H.P.Z. Archivo Ducal de Híjar, Fondo Idiaguez, Sala IV, leg. 199. Para la localización de algunos de los topónimos citados en los documentos citados vid. TELLABIDE, J., *Donostiako Toponimi Erregistroa. Registro Toponímico Donostiarra*. San Sebastián, 1995.

22. INSAUSTI, S., op. cit., doc. 4, pp. 347-8. Al menos en el caso de Pagoaga, parece tratarse de la reconstrucción de una instalación preexistente. Vid. DIEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, L.M., *Ferrerías guipuzcoanas. Aspectos socio-económicos, laborales y fiscales (siglos XIV-XVI)*. Edición preparada por AYERBE, M^a R. San Sebastián, 1997, pp. 108-9

23. Tampoco sabemos cuánto de lo que hoy subsiste en el edificio –aparte de la portada– pertenece al levantado a finales del s. XV-comienzos del XVI. Un estudio arqueológico de sus muros y subsuelo permitiría quizás proporcionar alguna luz al respecto.

fluvial de Portugaiz, en el Urumea. En 1543 Alonso de Idiaquez y Gracia de Olazabal acabarán con este derecho de paso comprando a la madre e hija citadas los terrenos por los que discurría el camino²⁴.

De la trascendencia del transporte fluvial para las propiedades de los Erbeeta-Olazabal nos da idea el largo y costoso pleito que la ya viuda María Gómez de Olazabal sostuvo con Miguel de Areizmendi, propietario de casa y terrenos en las inmediaciones del citado puerto de Portugaiz. Éste negaba el carácter público del atracadero y su camino de acceso a pesar de las sentencias en su contra de la Chancillería de Valladolid y del amojonamiento del camino realizado por el Corregidor provincial. Como consecuencia de cierta fuerza que Areizmendi cometió sobre un hombre que traía leña de los montes de María Gómez, ésta interpuso querrela criminal de la que aceptó desistir a cambio de que Areizmendi reconociese el carácter público del camino y puerto y permitiese un uso completamente libre de los mismos. Por la escritura de convenio de abril de 1538 Areizmendi se compromete a permitir a María Gómez y sus sucesores que *“todas las vezes que tubiese neçesidad de*

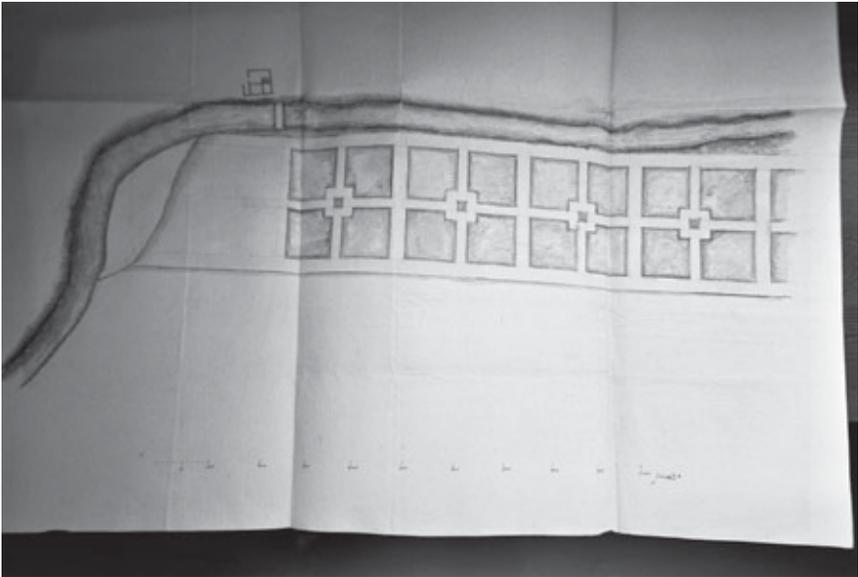


Il. 7. Rotulado: *“Casa de argobia”, “el río que pasaua p^a lo açul pasa agora por esta raya segunda”, “Tierras de D. P^o”*

24. A.H.P.Z. Archivo Ducal de Híjar. Fondo Idiaquez, Sala IV, leg. 199.

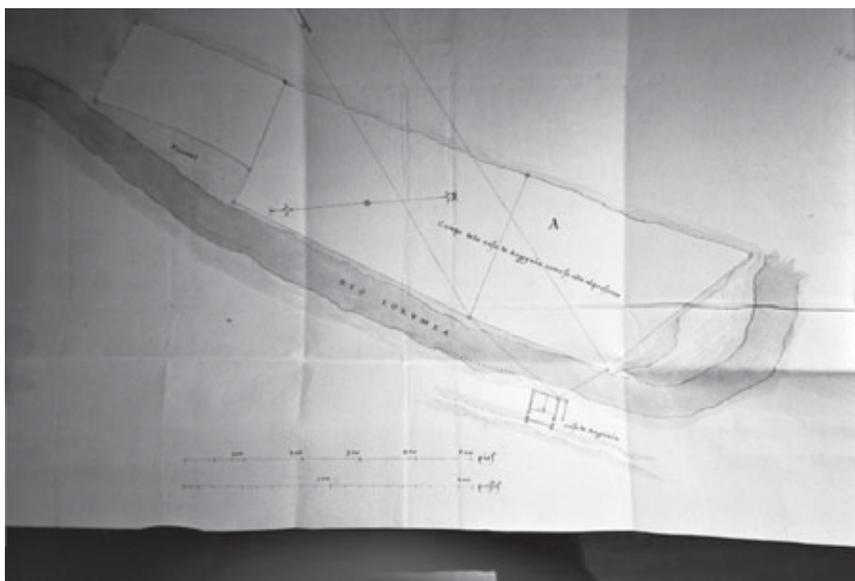
haser algún acarreo de maderas o tablas o leña o másteles de naos e bigas de lagar y de otras quales quier cosas por siempre jamás pudiese hazer los tales acarreos y lerras así con bueyes e gente como con vestias y en otra qual quier manera libre e francamente por el dicho camino para el puerto que está delante las casas del dicho maestre Miguel e para que todo lo que así carrease pudiese poner en el dicho puerto y en él y en qualquier parte de él tener asta que su boluntad fuese de haser la carga y descarga”²⁵.

Hemos hecho referencia anteriormente a un plano en cuyo dorso puede leerse: “*Planta del sitio de la casa de Argoiua y del campo que le está frontero*” a lo que, con otra letra, se le añade a continuación: “*llamada Legarra antiguamente y al presente Heruetegui*”, es decir, que si la casa se llamaba



Il. 8. Sin rotulación

25. A.H.P.Z. Archivo Ducal de Híjar. Fondo Idiaquez, Sala I, leg. 147-2/8. No parece ser el mismo puerto que el citado en 1782 como de “*Ayozategui*”, situado entre terrenos de los señores de Murguía y del Duque de Ciudad Real, dueño de la casa “*Erbetegui*”. GARCÍA VELILLA, J.I. y FERNÁNDEZ DANS, A., “Astigarraga en la Historia”, en *Guía de Astigarraga (Naturaleza y huella humana)*. San Sebastián, 1990, p. 70, nota 26.



Il. 9. Rotulado: “*Campo de la casa de Argoiua como se alla al presente*”, “*Derecho de hazia Astigarraga*” (2 veces), “*Plantel*”, “*Río Lorumea*”

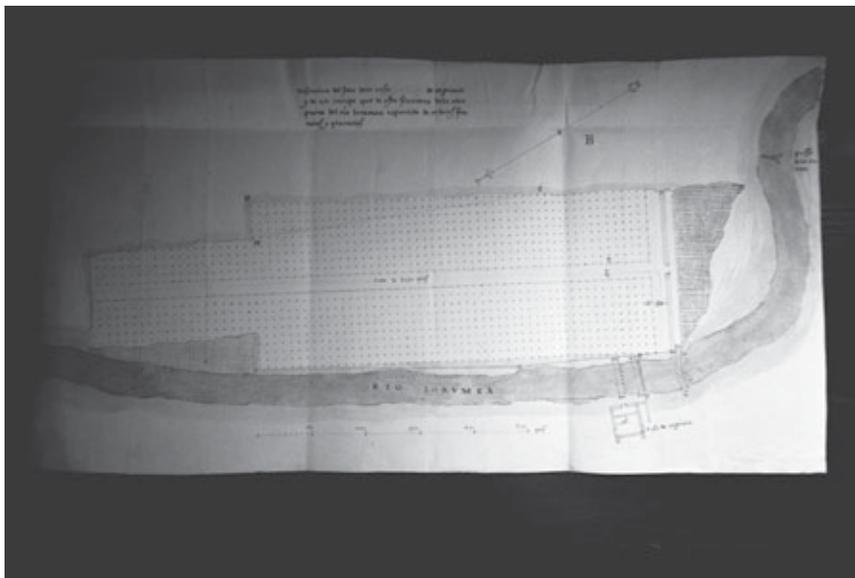
Legarra a comienzos del s. XVI, era conocida como Ergoibia en el momento de la realización del plano y como Erbitegi cuando alguien añadió la nota en el dorso del mismo, nombre éste con el que ha llegado a nuestros días.

El plano forma parte de un grupo de cuatro (Ils. 7 a 10)²⁶, en los que se dibuja un tramo del río Urumea con la planta de una edificación en su margen izquierda y unos terrenos en la otra orilla con la distribución y dedicación que tenían en aquel momento (viveros y lo que parecen baldíos) y las propuestas para su conversión en plantaciones de frutales. Aunque la situación del caserío con respecto al río no corresponde exactamente con la actual de Erbitegi²⁷, nos inclinamos a considerar que se trata del mismo edificio, toda vez que las rotulaciones de todos los planos hacen referencia a la “*casa de argoiuia*” y no tenemos noticia de que la familia Idiaquez poseyese otro edificio similar en el contorno con el que pudiese confundirse.

26. A.H.P.Z. Archivo Ducal de Híjar. Fondo Idiaquez, Sala IV, leg. 199.

27. El Urumea pasa más cerca de la casa de lo que lo hace hoy día, no debiendo descartarse una parcial modificación de su cauce; de hecho, en el primero de los planos se trazan dos líneas que cortan el codo del río atajándolo aguas arriba del caserío al lado de las cuales se señala: “*el río que pasaua p^o lo açul pasa agora por esta raya segunda*”.

Los planos no llevan fecha de realización²⁸ y no parece fácil adjudicarles una en base al tipo de letra o a alguna otra de sus características. Hay, sin embargo, un detalle por el que podríamos proponer un momento aproximado para su realización: en el plano en que se dibuja el “*campo de la casa de Argoyuiá como se alla al presente*” (Il. 9) no se dibuja puente sobre el Urumea desde la casa a dicho campo, puente que se dibuja en los otros tres planos (dos puentes incluso en uno de ellos), lo que daría pie a pensar que el paso no existía en el momento de la realización de los planos y que forma parte del proyecto que contempla también la conversión de la finca en plantación



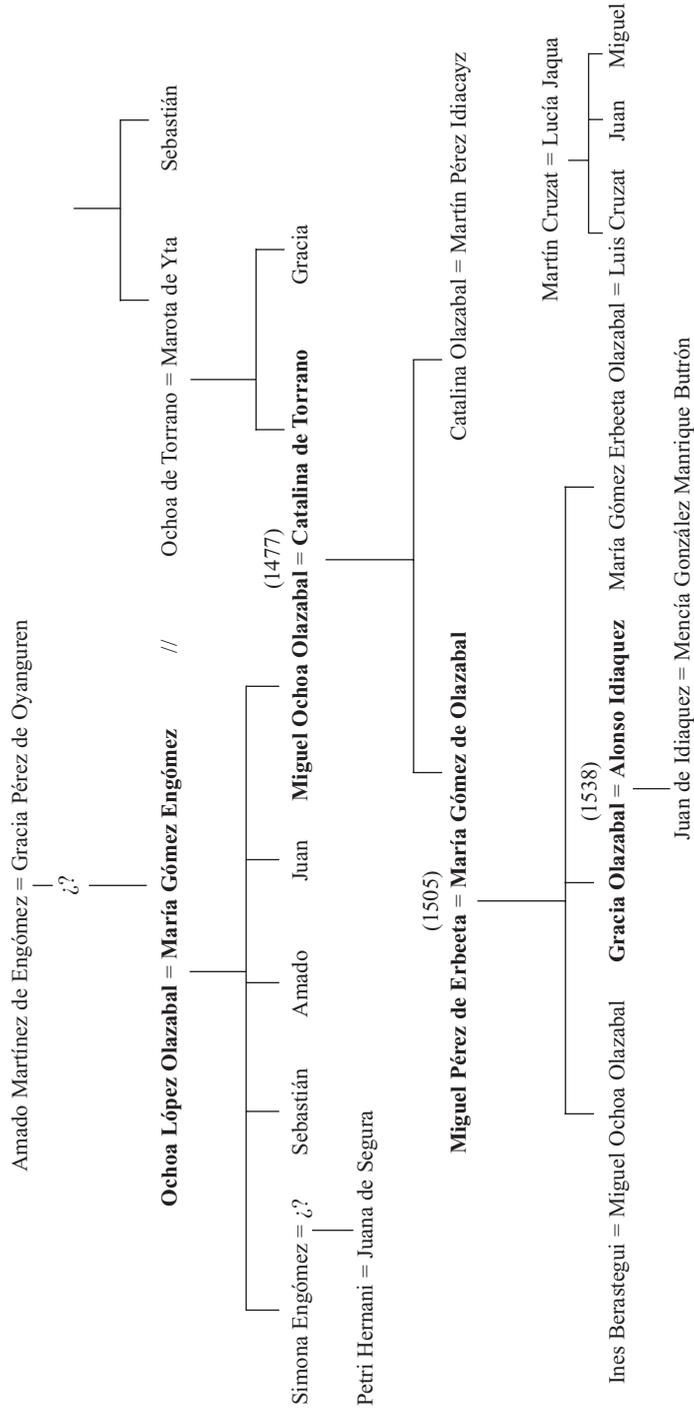
Il. 10. Rotulado: “*Descripción del sitio de la casa [en blanco] de argoiuia / y de un campo que le está frontero de la otra / parte del río lorumea repartido de árboles fru/tales y planteles*”; “*Calle de 1030 pies*”; “*passo de la barca*”

28. Una nota manuscrita en un papel del atadillo señala: “*Traça de una casa de campo que se trató de hazer*” “*En San Sebastián año de 1569*” que no parece contemporánea de los planos dado que el tema de éstos no es la construcción de una nueva edificación.

de frutales. Sabemos que don Juan de Idiaquez, el hijo de Alonso de Idiaquez y Gracia de Olazabal, tuvo intención de construir un puente desde la casa de Ergobia hasta los terrenos del otro lado del río. En este sentido, encargó al ingeniero militar Jerónimo de Soto, discípulo de Tiburcio Espanochi y responsable de las fortificaciones de la Provincia en las primeras décadas del s. XVII tras el retiro y fallecimiento de su maestro, la inspección de varias obras de su propiedad o patronato: las bóvedas del convento de San Telmo, fundado por sus padres; obras diversas en sus casas de la calle Mayor donostiarra y de la casa San Matet de Pasajes, encargándole en Ergobia “*la dispusición que ay para una puente desde la casa al campo de enfrente que está a la otra parte del río y también la que ay en la misma casa para algún remiendo sobre el mismo río*”²⁹. No es nada extraño que don Juan, Secretario real y miembro del Consejo de Guerra —encargado de las cuestiones de fortificación—, aproveche su elevada posición en la corte para encargar al principal ingeniero militar destacado en la provincia de la que aquél es originario que inspeccione algunas de sus propiedades y haga las propuestas de mejora que considere convenientes. Es muy posible, por tanto, que los planos de la casa de Ergobia y sus terrenos adyacentes hayan sido realizados por el propio Jerónimo de Soto a petición de Idiaquez en algún momento de los años finales del s. XVI y primeros del XVII, antes de la muerte de don Juan en 1614.

29. Ibid. nota 26.

CUADRO 1: Genealogía Olazabal-Erbeeta



DOCUMENTO 1

1477, agosto, 18. San Sebastián.

Capitulaciones matrimoniales entre el bachiller Miguel Ochoa y Catalina de Torrano. Escribano: Martín Gómez de Aguinaga.

A.H.P.Z. Archivo Ducal de Híjar. Fondo Idiaquez. Sala II, leg. 16, nº 2.

* * *

En el nonbre de Dios e de Santa María amen. Sepan quantos esta carta de contrato matrimonial vieren como a plazer e reuerençia de Dios e honrra e prouecho de las partes es tratado firmado e hordenado e se deue seguir e firmar e continuar segunt manda la santa madre Yglesia e los sus derechos e la ley del honra requiere e / manda e se deue solepnizar en faz de la yglesia entre Miguel Ochoa de Olaçual vezino de la villa de San Sauastian por esposo e marido legitimo de la una parte e Catalina de Torrano vezina de la dicha villa fija legitima de Ochoa de Torrano defunto que Dios aya e de Marota de yta que presente esta por esposa e muger legitima del / dicho Miguel Ochoa de la otra parte. E la razon por que el dicho matrimonio entre las otras cosas a plazer e consentimiento de las partes es tratado e se deue solepnizar ¿es esta? que la dicha Marota de Yta madre de la dicha Catalina de Torrano por si e por el dicho Ochoa de Torrano defunto que Dios aya publica e mani/fiestamente ha prometido e otorgado e promete e otorga e se obliga de dar e da en dote e por manera de dote e donaçion dotal e casamiento a la dicha Catalina su fija e del dicho su marido en uno con el dicho Miguel Ochoa su esposo e marido que presentes estauan e para los fijos que Dios de consuno les /⁵ diere e su voz dellos o de los dichos sus descendientes o de los que ellos o de qual quier dellos querran los bienes muebles e rayzes seguietes e cada uno dellos. Primeramente las casas en que la dicha Marota en uno con el dicho su marido fizieron su avitaçion e morada que son en la dicha villa de San Sauas/tian en la calle que dizen de la Moleta que han por linderos de la una parte a casas de Nicolas del Barco e de la otra a casas de herederos de Jaumot de Lalana e de la otra a casas de herederos de Françisco de Yviñeta e de la otra a la dicha calle real con toda la ostilla e axuar de la dicha casa de qual / quier manera que sea çielo e tierra e con sus entradas e salidas e segunt e de la forma que la touieron e poseyeron en uno los dichos Ochoa e Marota e oy dia la posee la dicha Marota. Yten mas dio e dono mando e doto a la dicha Catalina en uno con el dicho su marido e esposo e para los hijos que de consuno ovieren los / montes llamados Yhurreta que son y fueron del dicho Ochoa su marido y suyos que son en juridiçion desta dicha villa en las partes de Urgoyvia con todas sus pertenençias e entradas e salidas e segund e de la forma que al dicho su marido e a ella fueron e son perteneçientes los quales han por linderos de la una parte tierras e montes / de la casa de Aranburu e de la otra parte a tierras y montes de herederos de Jaumot de Lalana e de la otra parte a tierra e monte de Miguel de Guarnizo e de la otra parte a tierra monte de Savbat de Arezmendi e de la otra parte a tierra monte de Juan de Alviztur e de Marota de Herauso. Yten mas por si e como dicho es dio e dono a la di/¹⁰cha Catalina su fija en uno con el dicho su marido e sus descendientes las tierras que han e tienen cabe la dicha Urgoyvia nonbradas Ayçategui las quales estan a presente pobladas de freznos con sus entradas e salidas e mas el monte que esta sobre ellas en el aldapa el qual dicho monte ha por linderos de las / dos partes a tierras montes de Saubat de Areizmendi e por la parte de arriba a tierras e montes

de los herederos de Jaumot de Lalana e por la parte de vaxo a las dichas tierras riberas e las dichas tierras riberas han por linderos a tierras mañanales de la dicha casa de Haranburu e de la otra parte a tierras e montes del dicho / Saubat de Arizmendi e por la parte de vaxo al rio llamado Urumea todo ello con sus entradas e salidas e segunt e de la forma que al dicho su marido e a ella perteneçieron e perteneçen. Ytem mas dio e doto a la dicha su fija con el dicho su marido un solar de casa que el dicho su marido e ella han tenido e poseydo e tienen e poseen en la / dicha villa delante la casa suso donada e en la misma calle de la Moleta çielo e tierra e segund que a ellos perteneçio e perteneçe que ha por linderos de la una parte otro solar de casa de herederos de Jaumot de Lalana e por la otra parte a otro solar de Juan Perez de la Pandilla e por las otras dos partes las calles reales de / la Moleta e Triperia el qual dicho solar de casa dio e dono mando e doto a los dichos esposo y esposa con cargo de cient florines corrientes que ayán de dar e den a Graçia de Torrano hermana de la dicha Catalina esposa suso dicha e si los dichos esposo e esposa quisieren mas dexar el dicho solar que dar los dichos cient florines /¹⁵ que sea a su examen e como ellos querran. Ytem mas allende lo sobre dicho mando dono traspaso e cedio en la dicha Catalina en uno con el dicho su marido todo e qual quier derecho e accion tenençia propiedad o posesion que al dicho su marido e a ella pertenezca o perteneçer pueda en qual quier otros bienes muebles e rayzes / de qual quier natura e calidad que sean todos los quales dichos bienes suso dichos e cada uno dellos segund dicho es la dicha Marota por si e por el dicho su marido dio dono e doto a la dicha Catalina de Torrano en uno con el dicho su marido e sus descendientes e voz desde oy dia en adelante para sienpre jamas en propiedad e / posesion desapoderado asy e su voz dellos e de su mando e posesion e entregandola apoderando en ellos e cada uno dellos a los dichos esposo e esposa para que libre e desenbargadamente como dueños propietarios e poseedores de todo ello puedan fazer e fagan de los dichos bienes e cada cosa dellos todo lo que quisieren e por / bien touieren e puedan entrar e aprehender la posesion çebil e natural de los dichos bienes entrando corporalmente en ellos como en cosa suya propia sin mandamiento de juez e sin otro auto posesorio e consentimiento de los dichos donadores sin que ella nin por ella otro nin en su voz o nonbre les pueda perjudicar nin / fazer perjuizio alguno saluo solamente que a consentimiento de todas las partes fue sacada consentida e otorgada la vivienda morada e avitaçion de la dicha Marota donadora en toda su vida en la dicha casa por ella de suso donada pero que despues de su vida libre e desenbargadamente quede e finque de los dichos espo/²⁰so e esposa e sus descendientes e para los que ellos querran e mandaran pero que sin embargo de la dicha avitaçion e morada de la dicha Marota los dichos esposo e esposa puedan fazer lo que querran e por bien ternan de la dicha casa solo que sienpre sea reseruada en la dicha casa la avitaçion de la dicha Marota donadora en su vida / Ytem mas e allende de los dichos bienes rayzes suso nonbrados la dicha Marota de Yta por si e por el dicho su marido mando e doto en dote e casamiento e prometio de dar dotar e donar a la dicha Catalina de Torrano su fija e al dicho Miguel Ochoa de Olaçabal su esposo e marido o a su voz por ellos siete çientos florines corne/tes que de çient blancas castellanas fazen un florin e mas tres marcos de plata labrados e mas tres camas guarnidas e mas una ropa con sus moras qual a la dicha esposa e su marido perteneçe e mas sus tocas doradas e los otros vestidos e arreos que a semejante esposorio e casamiento son perteneçientes se/gund la costumbre de la dicha villa todo ello bien e conplidamente es a saber los dichos siete çientos florines corrientes para de oy en diez dias primeros siguientes so pena del doblo e los otros bienes inmuebles de

suso nonbrados para el tiempo que los dichos esposos fiziesen vida por si en uno todos los quales dichos bienes mue/bles e rayzes suso nombrados e declarados la dicha Marota dio e doto e mando e prometio segund de suso dicho ¿ha? la dicha Catalina de Torrano su fija e del dicho Ochoa su marido por si e por el en uno con el dicho Miguel Ochoa de Olaçaua su marido e esposo e para sus desçendientes e voz e los que ellos querran /²⁵ en dote e casamiento e para en sus testamento de aquel e dellos segund e como e al plazo e de la forma que segund dicho es e se obligo por si e por sus bienes muebles e razyzes avidos e por aver los que oy dia ha e los que oviere de aqui adelante e cada uno dellos de estar en conoçido desta dicha dotaçion e donaçion / suso dicha e de la tener guardar conplir e pagar e de non la reuocar nin yr contra ella en tiempo alguno nin por alguna manera aunque los dichos esposo e esposa donatarios cometiesen algunas cavsas e casos de ingratitut o de otra manera qualquier que fuese por donde pudiese rebocar esta dicha donaçion e / inpugnar todo lo suso dicho por que el dicho casamiento e esporio e todo lo suso dicho otorga que se fazia e fizo a su interçesion e por que ella prometio de dar e donar todo lo suso dicho por que el dicho casamiento e esporio se çelebrase e firmase segunt que sea firmado e çelebrado e asi otorgo aver dado mandado e prome/tido todo lo por ella de suso mandado de su propia autoridad consentimiento e voluntad e se obligo por si e por los dichos sus bienes de fazer sanos y buenos todos los dichos bienes rayzes e muebles a los dichos esposo e esposa e de les quitar toda e qual quier mala voz que ninguno ni alguno les pudiese nin pueda po/ner en ello nin en parte dello del rey e de la Reyna nuestros señores en fuera de otra qual quier persona del mundo e de conplir e pagar lo al que de suso es declarado e mandado a los plazos e segund dicho es dando e otorgando poder conplido a todas e quales quier justiçias de quales quier condiçiones e juridiçiones que fuesen /³⁰ que ge lo fiziesen asi todo tener guardar conplir e pagar en todo e por todo segund dicho es de suso por todos los remedios del derecho desaforandose de todo su fuero e renunçiendo para ello todas quales quier leyes fueros e derechos antiguos e modernos usos e costumbres de que se pudiese aprouechar o ayudar para yr o venir o fa/zer yr o venir contra lo aqui contenido o contra parte dello e que renunçaba e renunçio e aparto de si a los derechos en que dizen que la donaçion non numerata que non vala e [borrón] se presume ser fecha en fraude e mengoa de los otros fijos e fijas e herederos e de su legitima por quanto dixo que lo fazia sin fraude nin / engaño queriendo que por los tales ni alguno dellos non sea nin pueda ser anulada reçiso nin rebocado lo en esta carta contenido en todo nin en parte nin en cosa alguna nin por causa nin ocasion dellos nin por ella por cosa que fiziesen nin cometiesen de fazer los dichos esposo e esposa contra la dicha Marota e que renun/çiaba e renunçio espeçialmente la ley e derecho en que diz que general renunçiaçion que ome faga que non vala e se entiendan a casos mayores e pares yguales y menores e renunçio la ley e auxilio del Veliano que fabla en ayuda e favor de las mugeres seyendo dellas e de su contenimiento çertificada por el escriuano presente / e demas de si misma e por mayor seguridad de los dichos esposo e esposa en uno consigo dio por fiadores saneadores de la dicha fazienda rayz e fiadores e pagadores de lo mueble de suso mandado e declarado a Sauastian de Yta su hermano e Catalina de Torrano muger de Martin de Orsco? que presentes estauan los quales dichos Sauas/³⁵tian de Yta e Catalina de Torrano quiesieron ser tales fiadores saneadores e pagadores e de lo que de suso es declarado e mandado e seyendolo cada uno dellos por si e por lo contenido in solidum renunçiendo la ley de duobus reis devendi e a la ¿Autenca punte? e a la epistola del dino Adriano e a la nueva costituçion que habla sobre la dimision /

e obligaron a sus personas e bienes muebles e rayzes auidos e por aver los que oy dia han e abran de aqui adelante de fazer sanos y buenos a los dichos esposo e esposa los dichos bienes rayzes de suso declarados e por la dicha Marota de Yta por sy e por el dicho su marido donados e demas dello de conplir e pagar e fazer conplir e pagar a la dicha Marota realmente e con efecto a los dichos esposo e esposa e su voz los dichos sieteçientos florines corrientes e tres marcos de plata labrados e tres camas guarnidas e mas una una ropa con sus moras segund de suso dicho es e mas sus tocados dorados e los otros vestidos e arreos que a semejante esposo/rio e casamiento son perteneçientes todo ello a los plazos e de la forma por la dicha Marota dentro e para en los dichos plazos non conpliere e pagare todo ello cada uno dellos por si e por lo todo in solidum segund dicho es se obligaron por si e por sus bienes muebles e rayzes auidos e por aver de pagar realmente e con efecto de sus pro/prios bienes e de qual quier dellos a los dichos esposo e esposa e su voz todos los dichos siete çientos florines corrientes e tres marcos de plata labrados e tres camas guarnidas e una ropa con sus moras e sus tocados de oro e los otros vestidos e arreos perteneçientes a semejante casamiento segund costumbre de la dicha villa ^{/40} todo ello bien e conplidamente e de lo que dello restare de pagar a la dicha Marota e de reçeuir a los dichos esposo e esposa cada e quando por los dichos esposo e esposa o qual quier dellos o su voz los dichos fiadores o qual quier dellos o sus deçendientes o vos fueren requeridos para todo lo qual que suso dicho es asy / tener e guardar e cumplir e pagar se obligaron como dicho es por sus dichos bienes e personas muebles e rayzes auidos e por aver e dieron poder a las justiçias de qual quier parte e logar que sean para que les fagan conplir e pagar todo ello a petiçion de los dichos esposo o qual quier dellos de sus bienes o de / qual quier dellos vendiendolos en publica almoneda o fuera della de su preçio e montamiento fagan luego el dicho conplimiento con mas las costas que en prosecuçion dello fizieren e que renunçiabán e renunçiaron todas e quales quier leys fueros e derechos usos o costumbres de que ellos pudie/sen ayudar o aprouechar para yr o venir o fazer yr o venir contra lo contenido en esta carta o contra parte dello directe nin indirecte e las leis escriptas e por escriuir que sean o se puedan contra la dicha fiaduria [sobrescrito: que fazen] por que quieren que cosa dello non les vala contra los suso dicho e espeçialmente la ley que diz que general / renunçiaçion non vala e la dicha carta renunçio que non pueda alegar no tener para esta seguridad e obligaçion suso dicha que faze liçençia marital porque dixo que por ser el dicho su marido absente en regnos e tierras estrañas non la procure e aunque por ella e sin ella es su voluntad de ¿segurar? e de ^{/45} se obligar a lo que dicho es otrosi renunçio las leys de los enperadores Justiniano e Veliano que fablan en favor de las mugeres seyendo çierta de su tenor e contenimiento por el escriuano yuso escripto e asi otorgaron la dicha obligaçion e seguridad fuerte e firme a consejo e hordenaçion de letrados e la di/cha Marota de Yta se obligo por si e por sus bienes auidos e por aver de fazer sin daño a los dichos Sabastian e Catalina fiadores e prinçipales pagadores de todo lo que de suso dicho es e se obligo de les pagar todo el daño o conplimiento que fizieren çerca lo suso dicho con las costas de que otorgo obligaçion fuerte / e firme con sus renunçiaçiones e asi dado e dotado mandado e prometido el dicho dote e casamiento de la dicha Catalina de Torrano esposa suso dicha de la forma que de suso dicho es luego en siguiente Amado Ochoa de Olaçual vezino de la dicha villa hermano mayor del dicho Miguel Ochoa de Olaçabal / esposo suso dicho como su hermano mayor e como cabeçalero del testamento e ultima voluntad de doña Maria Gomez defunta que Dios perdone madre legitima que fue de los dichos Amado Ochoa

e Miguel Ochoa e el bachiller Sauastian de Olaçual e Juan Ochoa de Olaçual hermanos ¿eso mismo? del dicho esposo decla/raron nonbraron e señalaron por bienes pertenecientes al dicho Miguel esposo suso dicho por manda que la dicha su madre le fizo segund por su testamento pareçe para dicho Miguel Ochoa e sus deçendientes e para su voz e los que el querra los bienes següentes primeramente unas casas en que la dicha doña ^{/50} Maria Gomez de Engomez con el bachiller Ochoa Lopes de Olaçual su legitimo marido defuntos que Dios perdone fazian su avitaçion e viuienda que son en la dicha villa en la calle que dizen de Santa Maria teniente de la una parte a casas de Petri de Ygueldo e de la otra parte a casas de Catalina de Amezqueta e por la otra a casas de Miguel Martines / de Verrasoeta e por la otra a casas de herederos de Machin piloto e por la otra la dicha calle real con dos enparanças e con todas las plaças e solares que por la parte detras son pertenecientes a la dicha casa çielo e tierra con sus entradas e salidas segund que las poseyeron los dichos sus padre e madre en su vida con todo el axuar / e camas e ropa de lino que en la dicha casa remaneçio? por fin de la dicha doña Maria Gomes. Yten mas otras casas que son en la misma calle teniente de la una parte a casas del dicho Miguel Martinez de Verrasoeta e por la otra a casas de las dicha Catalina de Amezqueta e por la parte de atras a las mismas casas del dicho Miguel / del dicho Miguel [sic] Ochoa suso declaradas e por la parte de delante a la dicha calle real. Ytem mas una viña huerta cabe el canpanario teniente de la una parte a huerta de Arnal de Returbio e por la otra a huerta de Maria Periz de Oquendo e por parte de arriba ¿çaçales? e por debaxo la tierra vazia que esta teniente al dicho canpanario / con todas sus entradas e salidas çielo e tierra. Ytem mas un monte llamado Vraguezar que es en juridiçion de la dicha villa cabe la casa de Lugadiz que se tiene de las dos partes a montes de la dicha casa de Lugadeiz e por la otra parte al camino que va desde la caseria de Pedro Ibañes de Saluatierra e sale a Fayet con sus entradas e sali/⁵⁵ das e tierras montes e yermas segund que a los dichos sus padre e madre pertenecieron çielo e tierra como a ellos fue y hera perteneciente. Ytem mas una tierra mançanal que es en juridiçion de la dicha villa en las riberas de Huhua teniente por todas partes a tierras mançanales e yermas de Juan Miguel de Çaçayo con su casa que / es dentro en el dicho mançanal e con sus entradas e salidas e segund que perteneçio a los dichos sus padre e madre. Yten mas e allende de los dichos bienes suso declarados declararon el dicho Amado Ochoa e los dichos bachiller Sauastian e Juan Ochoa sesenta e dos quintales e medio de fierro ser pertenecientes al di/cho Miguel Ochoa de Olaçual su hermano en Miguel de Achega e doña Sancha Periz de Çarauz su muger dueños e señores de la casa e solar de Achega por manda que la dicha Maria Gomez defunta su madre le fizo por su testamento de çient e veynte çinco quintales de fierro que los suso dichos Miguel de Achega / e doña Sancha Periz deuan e estauan obligados de pagar los quales la dicha doña Maria Gomez por el dicho su testamento repartio a medias. Ytem los Amado Ochoa e Miguel Ochoa hermanos asi el dicho Amado Ochoa como hermano mayor e cabeça-lero suso dicho e los dichos bachiller Sauastian e Juan Ochoa declararon / nonbraron e señalaron todos los dichos bienes muebles y rayzes en tenençia propiedad e posesion e action ser pertenecientes al dicho Miguel Ochoa su hermano e [interlineado: sus] deçendientes e para que dello y en ellos pueda fazer lo que le plazera e por bien terna e para que pueda cobrar e recaudar los dichos sesenta e dos ^{/60} quintales de fierro e medio de los dichos Miguel de Achega e doña Sancha Peres su muger devdores e saliendo fiador e saneador de todo lo suso dicho el dicho Amado Ochoa de Olaçual se obligó por si e por sus bienes muebles e rayzes avidos e por aver a fazer sanos e

buenos todos los dichos bienes rayzes suso decla/rados e la manda de los dichos sesenta e dos quintales e medio de fierro de todas las personas del mundo del rey e Reyna nuestros señores en fuerza so obligaçion fuerte e firme que otorgo sobre si e sus bienes con renunciaciones de leyes a hordenaçion de letrados e el dicho Miguel Ochoa se obligo de fazer sin daño / al dicho Amado Ochoa de la obligaçion del dicho saneamiento de los dichos bienes rayzes a vista e hordenaçion de letrados e asi fue fecho firmado e otorgado el dicho matrimonio e esporio e para en sustentamiento las donaciones dotaçiones mandas e promesas e declaraçiones suso dichas por cada una de / las dichas partes contrayentes e los suso nonbrados e declarados entre las quales dichas partes fue asentado de consentimiento de las dos partes que si lo que Dios non quiera el dicho casamiento se disolviese o desatase por fin e muerte de qual quier de los dichos esposos o en otra qualquier manera sin aver çeçaturas? de en uno / o sin fazer testamento deuido que en tal caso lo dotado mandado e declarado a cada uno de los dichos esposos sea e finque en ellos mismos o en los parientes mas çercanos de cada uno dellos e cada una de las dichas partes en razon del dicho esporio e matrimonio otorgaron e prometieron lo suso dicho cada uno dellos /⁶⁵ por si de la forma que suso dicho es con todas e quales quier renunciaciones que a la validaçion della fuesen nesçesarios e con ello e con lo al de suso contenido renunciaron cada una de las dichas partes por si todos e quales quier preuilegios cartas e merçedes de rey o de Reyna o de infante heredero franquezas e livertades e / opiniones e determinaciones de doctores que sean o ser puedan en anulacion e resistiçion e contra el cumplimiento de lo contenido en esta dicha carta e de todo mandaron fazer un contrato fuerte e firme a consejo e hordenaçion de letrados e rogaron e requirieron a mi el dicho escriuano yuso escripto que fecho / e sacado en forma que valiese e fuese fuerte e firme lo diese a los dichos esposos e a los presentes rogaron que ¿dello? fuesen testigos. Fecho e otorgado fue el contrato sobre dicho en la dicha villa de San Sabastian dentro las dichas casas donadas a la dicha esposa a diez e ocho dias del mes de agosto año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de / mill e quatro çientos e setenta e siete años. Testigos que fueron presentes a todo lo que de suso dicho es el bachiller Domingo de Ezcurradi vicario de Sant Vicente de la dicha villa e don Pedro de Returbio clerigo e Domingo Peres de Saria e Joanes de Ronçesvalles vezinos de la dicha villa. Va escrito entre renglones o diz que fazen a o diz fue non ¿enpezca? / que yo el escriuano lo hemende. Yo Martin Gomes de Aguinaga escriuano de camara del rey e de la Reyna nuestros señores e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios que en uno con los dichos testigos presente fuy a todo lo que suso dicho es /⁷⁰ de otorgamiento pidimiento e requerimiento de las dichas partes e sus fiadores e de los dichos esposo e esposa fise escriuir e escriui este dicho contrato en este pargamino de cuero e por ende fis aqui este mio acostunbrado syg(signo)no en testimonio de verdad.

DOCUMENTO 2

1505, septiembre, 9. San Sebastián.

Escritura de dote para el matrimonio entre el bachiller Miguel de Erbeeta, vecino de Tolosa, y María Gómez de Olazabal. Escribano: Miguel López de Berrasoeta.

A. H. P. Z. Archivo Ducal de Híjar. Fondo Idiaquez, Sala II, leg. 16, nº 3.

* * *

(Cruz)

En el nonbre de Dios e de Santa María amen. Sepan quantos / esta carta de contrato vieren como a seruizio de Dios y onra / de las partes es tratado e firmado matrimonio por palabras / de presente e segund que la santa madre Yglesia por ma/⁵no de don Pedro de Sorauilla clerigo bicario perpetuo de la yglesia parro/quial de la yglesia de señor Sant Biçente de la villa de San Se/bastián entre el bachiller Miguel de Erbeeta bezino de la villa de / Tolosa por esposo e marido e María Gómez de Olaçaua por / su muger e esposa para en sustentamiento del qual dicho matri/¹⁰monio Miguel Ochoa de Olaçaua e Catelina de Torrano / su muger con liçençia que al dicho Miguel Ochoa su marido / pidio para que en uno con el pueda otorgar este dicho contrato e to/^{do} lo contenido en ello la qual dicha liçençia el dicho Miguel Ochoa / a su pedimiento ge la dio e otorgo e aquella resçibida en si /¹⁵ los dos de un querer e voluntad dieron donaron e dota/ron a la dicha María Gómez su legitima fija por sus bienes / dotales para en uno con el dicho bachiller su esposo e marido / e los hijos que de consuno ovieren los bienes siguientes

Primeramente las sus casas prinçipales que ellos han e tienen /²⁰ en la dicha villa en que biben que son en la calle de Santa María que han / e tienen por linderos de la una parte las casas de Triana de / Ygueldo e de la otra las casas de Domingo Martines de Berra/soeta e por la parte detras el solar de casas del dicho Domingo / Martines e de [en blanco] con todos los solares traseros que las /²⁵ dichas casas han e tienen todo ello segund e como ellos lo han / tenido e poseydo e lo tienen e poseen e con sus entradas / e salidas çielo e tierra tanto quanto a ellos pertenesçe e / pertenesçer puede en qual quier manera que sea con todo el bastago / de cubas e pipas de vino e sydra e mas con diez camas de /³⁰ ropa goarnidas e con todo el otro axuar de seruizio de las / dichas casas que son en ella asy de platos pucherres e escudillas / de estaño

Yten mas la su casería llamada Legarra que ellos han e tienen / en la juredisçion de la dicha villa en la parte e termino que dizen de /³⁵ Hergoyvia con los mançanales nuevos que ende tienen e con todos / los montes e tierra que en la comarca de la dicha casería tienen / que ha por linderos el monte de Miqueo de Arizmendi e de Martín / Perez de Villdayn e de Juanot de Aluiztur e de los de Aran/buru e de Domingo de Guarnizo

Yten mas las sus tierras riberas que han e tienen en juredisçion / de la dicha villa en el termino e parte que dizen de Huhua que han // (fol. 1v^o) por linderos de las tres partes tierras e mançanales de los here/deros de Juan Miguel de Çacayo e de la otra el rio que / dizen de Ergoyvia con todos sus caminos entradas e sali/⁴⁵das que han e tienen e les pertenesçen

Yten mas la su biña que han e tienen en la jurediçión de la / dicha villa en el termino que dizen del Mirall llamada Ga/bare que ha e tiene por linderos de la una parte las biñas de / herederos de Pedro Ybañes de Saluatierra e de la otra las biñas /⁵⁰ de herederos de Martines de Durango e de la otra las biñas de / Domingo Martines de Çaldiuia con sus caminos salidas e entradas / e con todo lo a ella pertenesçiente

Yten mas una tierra huerta que ellos han e tienen çerca de la / puerta del Canpanario de la dicha villa que ha e tiene por lin/⁵⁵deros de la una parte la huerta de ç/María Peres? de Laçon e de la otra / otra huerta de Arnaoto de Returbio con todas sus entra/das e salidas

Todos los quales dichos bienes los dichos Miguel Ochoa e su muger / dieron e donaron a la dicha Maria Gomez su hija para en uno /⁶⁰ con el dicho bachiller su esposo dende agora para sienpre / jamas para que los ayan e sean suyos perpetuamente con los / cargos e en la forma següiente e desde agora los dichos / Miguel Ochoa e su muger se constituyeron por poseedores / de todos los dichos bienes en nonbre de los dichos bachiller e /⁶⁵ Maria Gomez su esposa e muger

Primeramente que los dichos donadores e qual quier dellos en toda su / vida de ellos e de qual quier dellos sean señores ç/mayores? / de todos los dichos bienes donados bibiendo juntos e sy no se / pudieren conçertar para bibir juntos o acordaren de apartar/⁷⁰se de bibienda en tal caso que para los dichos esposo e esposa / dende agora se aparta e señala por su casa en que biban la / torre que es en las dichas casas de suso donadas con todas / sus entradas e salidas de partes de delante e detras e con ello / el sobrado de la casa de seruiçio que esta apegado a la dicha torre /⁷⁵ tanto quanto se syrbe por la puerta que de la dicha torre sale / al dicho sobrado e que las otras casas delanteras con la casa / que esta apegado a ellas e con su enparança e con todo lo al sea / de los dichos donadores con tanto que despues de sus dias quede / todo ello enteramente para los dichos esposo e esposa con todos /⁸⁰ los otros bienes suso espeçificados e declarados

Yten que el seruiçio de la enparança de la dicha torre e de las cubas e va/sijas que en ella estan e su probecho sea a medias para los dichos dona/dores e para los dichos esposo e esposa

(fol. 2 r^o)Yten que todos los otros bienes suso por los dichos donadores man/⁸⁵dados çebe to las dichas casas en el dicho caso que no benieren en uno / se ayan de repartir e repartan de por medio por sy o por / sendos onbres puestas por cada una de las partes el suyo / e fecha la dicha partiçion lo mas yqual que azer se pu/diere escojan los dichos donadores la mitad parte que querran /⁹⁰ e la prestaçion de aquella en vida dellos e de qual quier / dellos la tengan pero despues de su vida dellos queden para los dichos / donatarios

Yten que en qual quier tienpo que los dichos donadores juntos o des/pues que murieren el uno el que sobrebiuiere quisiere dexar / la prestaçion de toda la dicha azienda donada que en tal caso los / dichos donatarios sean tenidos de lo resçibir e sean en cargo / e tenidos e obligados de sostener e mantenerle en su on/ra a los dichos donadores e a qual quier dellos

Yten de mas de los dichos bienes suso nonbrados los dichos Miguel /¹⁰⁰ Ochoa e su muger mandaron a la dicha Maria Gomez su hija e / por sus bienes dotales e para ella en uno con el dicho bachiller / su esposo beynte marcos de plata los diez en plata

de ser/uiçio desta manera tres taças de cada un marco e medio e otras / tres de cada un marco e un jarro de dos marcos e medio que /¹⁰⁵ son los dichos diez marcos e los otros diez marcos en platas de / arreo de la persona de la dicha Maria Gomez que son en una quenta de plata / de mugeres y en ¿moras? e maternas doradas e botonaduras / blancas y en agujas de oro e doradas e demas dello sus / bestidos e arreo que oy dia tiene

Yten mas le dieron e mandaron çient castellanos de oro /en dinero

Los quales dichos beynte marcos e çient castellanos los dichos / Miguel Ochoa e su muger luego en la ora en presençia de mi / el escriuano e testigos de yuso escriptos los dieron e entregaron a los / ¹¹⁵ dichos esposo e esposa los quales los resçibieron enteramente / a su poder e se dieron por contentos y entregados dellos en presençia de mi el dicho escriuano e de los testigos de yuso escriptos

Todos los quales dichos bienes los dichos donadores dieron a los / dichos esposo e esposa con los cargos e condiçiones sobre/¹²⁰dichas e mas con condiçion que los dichos donatarios sean en car/go de azer por las animas de los dichos donadores e de qual / quier dellos e de las otras de quien los dichos bienes donados / son en cargo todas las onrras terçio dias e nobenas e cabos / de años e trentenas e las otras obsequias e aniversarios / (fol. 2 v^o) e onras acostunbradas azer en la dicha villa a personas de / su estado e onra

Los quales dichos bienes e cada uno dellos los dichos Miguel Ochoa / e su muger dieron e donaron a la dicha Maria Gomez su hija / como a fija en quien querian y era su voluntad de dexar /¹³⁰ su memoria e de sus antecesores a la qual dixieron que hera y es / su voluntad de la mejorar e la mejoraban entre los otros fijos / que tenian en la terçia parte de todos sus bienes e demas dello en la quinta / parte de los dichos sus bienes por los cargos que de sus animas y en /descargo dellas le dauan cargo

Obligaronse por sus personas e bienes de ge los fazer sanos e se/guros e quitos de toda mala boz de todas e quales quier per/sonas eçebto de la reyna nuestra señora e para que al dicho ¿sanea?/miento les puedan apremiar por todo rigor dieron poder a todos / los juezes e justiçias de la reyna nuestra señora a la jure/¹⁴⁰diçion de los quales e de cada uno dellos se sometieron / renunçiando su propio fuero e con ello renunçiaron todas / las otras leyes e derechos canonicos e çibiles que contra la dicha obli/gaçion les pudiese ayudar

(Cruz) Yten asentose condiçion consentida por todas las partes que si lo que /¹⁴⁵ Dios no quiera el dicho desposorio se disoluiere por muerte de los / dichos esposo o esposa o syn dexar fijos de legitimo matrimo/nio o puesto que los ovieren si muriesen los tales fijos syn / llegar a edad de poder testar en tal caso todos los bienes dona/dos por los dichos Miguel Ochoa e su muger en uno con la mitad /¹⁵⁰ de la conquista que durante matrimonio fizieren todo ello / enteramente sea buelto tornado e restituydos a los dichos donadores / o a sus legitimos subçesores e tronco prinçipal dellos

Los quales dichos bachiller Miguel de Erbeeta e Maria Gomez su esposa / con su liçençia que para ello le pidio y el ge la otorgo aquella /¹⁵⁵ resçibida los dos juntamente dixieron que resçibian e resçibie/ron en si e para sy las mandas de suso a ellos fechas por los / dichos Miguel Ochoa e su muger con las condiçiones e cargos / e de la manera que de suso ban declarados e los dichos Miguel / Ochoa e su muger e los dichos bachiller e Maria Gomez su esposo cada /¹⁶⁰ uno dellos por sy e por lo que

les toca obligaron sus personas / e bienes muebles e rayzes avidos e por aber de tener goardar / e cunplir todo lo que cada una parte dellos por lo suso dicho es / tenido de goardar e conplir e para que a ello les apremien por todo / rigor de derecho dieron poder a todos los juezes e justiçias /¹⁶⁵ de la Reyna nuestra señora ante quien paresçiere esta caarta e / fuere pidido complimiento della a la jurediçion de los quales / (fol. 3 r^o) se sometieron renunciando su propio fuero para que como dicho es / ge lo fagan tener e goardar tanbien e tan conplidamente / como sy lo contenido en esta carta e cada cosa dello fuese juz/¹⁷⁰gado por juez conpetente llamadas e oydas las partes e sobre / conclusion pronunçiada suya difinitiva e aquella fuese / consentida por las partes e pasada en cosa juzgada e re/nunçiaron todas leys e derechos canonicos e çibiles e municipales / estatutos reales o ynperiales que sean o ser puedan contra /¹⁷⁵ el tenor desta carta de que qual quier de las partes se pudiesen / ayudar otrosy renunciaron la ley que dize que general renunçiaçion non bala e con todo lo suso dicho las dichas Catelina de Torra/no e Maria Gomez renunciaron las leyes de los enperadores / Justiniano e Beliano que hablan en favor de las mugeres seyendo /¹⁸⁰ dellas e de su tenor çertificadas por el escriuano de yuso escripto / en firmeza de lo qual todas las dichas partes otorgaron este contra/to ante mi Miguel Lopez de Berrasoeta escriuano real e del / numero de la dicha villa de San Sebastian e de los testigos de yuso / escriptos que fue fecho e otorgado en la dicha villa de San Sebastián /¹⁸⁵ a nuebe dias del mes de setienbre año del nascimiento del / nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e çinco años testigos que / fueron presentes a todo lo que dicho es e bieron firmar a los / dichos Miguel Ochoa e bachiller e al bachiller Juan Martines de / Çarauz e a Miguel de Aburuça por ruego de las dichas Catelina /¹⁹⁰ de Torrano e Maria Gomez su fija por que ellas no sabian escreuir / don Pedro de Sorabilla clerigo e bicario de Sant Biçente de la / dicha villa e don Juan de Arguyayn e Juan Bono de Durango e / Arnaot Juan de Sarasti bezinos de San Sebastian e don Do/mingo de Echaçarreta clerigo bicario de la yglesia de Tolosa /¹⁹⁵ Miguel Ochoa bacalarius de Erbeeta por la señora Catelina / de Torrano Joanes por Maria Gomez que no sabe escreuir / yo Miguel de Aburuça e yo Justo de Durango escribano de sus magestades / en todos los sus regnos e señorios e escribano publico del numero de la dicha / villa de San Sevastian que por merçed de sui magestad en el ofiçio e registros /²⁰⁰ del dicho Miguel Lopez de Verrasoeta escribano ya defunto por / ante quien el dicho contrato paso e se otorgo ¿? hize / escriuir e sacar el dicho contrato e escriptura que entre las dichas / partes se otorgo del registro oreginal que en mi poder e fielddad queda / firma- do de las dichas partes segund por el paresçe el qual hize escriuir e /²⁰⁵ sacar punto por punto siyn añadir nin mengoar en el cosa alguna / el qual dicho contrato hize escriuir e sacar de pedimiento de la parte de la hija / del dicho bachiller Herveta e por ende fize aqui este mio acostun/brado syg(signo)no en testimonio de verdad.

DOCUMENTO 3

1525, mayo, 9. San Sebastián.

Contrato matrimonial entre el mercader Luis Cruzat y María Gómez. Escribano: Juan de Sarobe.

A.H.P.Z. Archivo Ducal de Híjar. Fondo Idiaquez. Sala II, legajo 16, nº 5.

* * *

En el nonbre de Dios e de la virgen Santa María amen. Sepan quantos esta carta de instrumento público de dote e casamiento vieren cómo en la noble y leal villa de San Sebastián dentro las casas del bachiller Miguel Pérez de Erveeta e de soña María Gómes de Olaçabal su muger que son en la calle de Santa María de la dicha villa a diez e nueve dias / del mes de mayo año del nascimiento de nuestro señor e saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e beynte çinco años en presencia de mi Ochoa de Sarove escribano de sus magestades en todos los sus reynos e señoríos e uno de los del número de la dicha villa e ante los testigos de yuso escriptos fue assentado e concertado matrimonio e casamiento por palabras de presente según manda la / madre santa Yglesia de Roma entre Luys Cruzat mercadero hijo legitimo e universal here-dero de Martín Cruzat su padre ya defunto e de su muger Luzia de Jaqua vezino de la ciudad de Panplona que presente estaua consentiendo e azeptando lo que de yuso será contenido de la una parte e María Gómes de Erveeta o de Olaçabal hija legítima del bachiller Miguel Pérez de Er/veeta e doña María Gómez de Olaçabal su muger que assi bien estavan presentes y aprobantes todo lo que a cada uno dellos respectivamente tocaba e atañía de la otra e mediante liçençia autoridad e consentimiento de los dichos bachiller Miguel Péres e de su muger doña María Gómez don Martín de Segura clérigo benefficiado e uno de los patronos de las yglesias de /⁵ la dicha villa los desposó e casó por palabras de presente a los dichos Luys Cruzat e María Gómez e cada uno de ellos consentieron en el dicho desposorio e casamiento e para en sostenimiento e onrra de los desposorios e casamiento los dichos bachiller e su muger ella con su liçençia pidida e por el dicho bachiller otorgada por que la dicha su hija María Gómes esposa e / muger del dicho Luys Cruzat fuese mejor casada dixieron que ellos mandaban e mandaron a la dicha su hija para con el dicho Luys Cruzat su esposo e marido e hijos legitimos descendientes que de en uno obiesen deste dicho casamiento en dotte e por dotte e donaçión por casamiento con la dicha su hija al dicho Luys Cruzat los bienes siguientes con las condi/ciones modos e vínculos e submisiones que de yuso serán contenidos primeramente dixieron los dichos bachiller Miguel Péres de Erveeta e su muger María Gómes de Olaçabal que daban e donaban en dotte e por dote en donaçión por casamiento de la dicha su hija María Gómes al dicho Luys Cruzat por su dotte della e para ella esposa e muger del dicho / Luys Cruzat e hijos que de en uno ovieren deste dicho casamiento mill e quinientos ducados de oro en oro bueno e de justo peso segund e a los plazos e terçios que de yuso serán contenidos conviene a saber los mill ducados luego que por cópula carnal los dichos desposorios e casamiento fuere consumados por cópula carnal y avidos por rato y grato e firme / e consentimiento de todas la dichas partes en quinientos ducados dobles dezenes e quatrenes quando oviere de yr y fuere la dicha María Gómes su hija para con el dicho Luis Cruzat a Panplona para que en uno vivan como marido e muger en sus casas e bienes del dicho Luis Cruzat y los otros quinientos ducados restantes para en cumpli-

miento de los dichos mill /¹⁰ e quinientos ducados dende el día de pascua de resurrección primero veniente que será el año de mill e quinientos e veynte e seys años primero venientes en fin de cada un año de los dichos cinco años çient ducados de oro de moneda castellana de a trezientos e setenta e çinco maravedís el ducado para todo el cumplimiento e pago final de los dichos mill e quinientos ducados / Yten más dixieron los dichos bachiller Miguel Péres de Erbeeta e doña María Gómez su muger que allende lod dichos mill e quinientos ducados donaban e mandaban al dicho Luys Cruzat esposo e marido de la dicha María Gómez e para ella como a su esposo e marido en dote e por dote della y para ella e hijos que del dicho matrimonio obiessen beynte marcos de plata la/brados para servicio de su mesa. Yten más dixieron los dichos bachiller e su muger doña María Gómez de Olaçabal que allende lo suso dicho daban e donaban en dote e casamiento con la dicha su hija al dicho Luys Cruzat para la dicha su hija e hijos que de en uno obiesen en acresçentamiento de la dicha dote el usufruto prestación avitado e renta de unas ca/sas que en la dicha villa tienen en la cal[le] de Santa María sobre la puerta nonbrada de Santa María que se atienen de la una parte a la puerta e barbacana de la dicha villa e de la otra a la dicha calle pública con más el uso e presta[ción] del dicho balluarte e cubo que a voluntad de la dicha villa tienen pagando el dicho Luys Cruzat o sus caseros e renteros el dicho çenso por todo el dicho tiempo de los dichos veynte / años que comiençan a correr a correr [sic] dende el dicho día en adelante e por quanto de presente dixieron los dichos bachiller e su muger que las dichas casas tenían arrendadas por tiempo y espacio de tres años a Gerónimo de Buenabentura mercadero ginobes el qual vive en ellas por cada un año beynte ducados que dende agora le traspasavan e /¹⁵ traspasaron al dicho Luys Cruzat como a esposo e marido de la dicha María Gómes su hija e para en aumento de la dicha su dote la dicha renta para que por si o por quien él quisiere pueda cobrar el dicho arrendamiento y renta para en adelante teniendo la dicha casa e conservandola en lo que está. Yten dixieron los dichos bachiller e su muger doña María Gómes de Olaçabal / que assi bien prometían de dar a la dicha su hija atabiada e bestida e arreada en su persona onestamente segund a ella pertenesçe e para así azer e cunplir e pagar todo lo suso dicho e cada cosa e parte dello dixieron que obligaban e obligaron sus personas e bienes muebles e rayzes avidos e por aver e por más seguridad suya de los dichos esposo e esposa / dixieron que daban e dieron por sus fiadores a Juan Martines de Ayerdi e Luys Cruzat mercaderes vecinos de la dicha villa de San Sebastián que presentes estaban los quales dixieron que ellos como fiadores de los dichos bachiller e doña María Gómes su muger se obligaban e obligaron que los dichos bachiller e su muger conplirían todo lo suso dicho segun e de la manera / que de suso prometen e en caso que no lo cunplieren que cunplirán de sus bienen e los dichos bachiller e su muger dixieron que ellos e cada uno dellos se obligauan e se obligaron por sus personas e bienes de sacar a paz a salvo e farzerlos sin daño desta dicha fiança a los dichos Juan Martines e Luis Cruzat mercaderes vezinos de la dicha villa de San Sebastián / y el dicho Luis Cruzat esposo e marido de la dicha María Gómes de Erveeta de Olaçabal su muger dixo que para en honrra e sostenimiento del dicho matrimonio e de la dicha María Gómis su esposa e muger para en uno con ella e hijos que della uviese deste dicho casamiento e para ella como esposa e muger suya que era nonbrada e mostraba /²⁰ por sus bienen e los daba a ella para en seguridad de su dote en donación por casamiento para en uno consigo los bienen siguientes primeiramente las casas prinçipales que dixo que vibia con la dicha Luzía su señora madre en la cibdad de Panplona que son en la calle nonbrada [espacio en blanco] con todas

sus entradas / e salidas huerta e corrales con su bastago e axuar que se atienen a las casas de [espacio en blanco] de la una parte e de la otra a [espacio en blanco] con más cient e sesenta peonadas de viñas e huertas e tierras blancas e otras rentas a la dicha casa pertenecientes con más otras casas francas y çensuales / e plaças que son en la misma calle e çiudad de Panplona pertenecientes a las dichas casas prinçipales. Yten más otra casa prinçipal que asi bien dixo que tenía en la dicha çiudad ¿donde frente? tenía su traperia e otras dos casas en la calle Mayor del burgo de la dicha çibdad que han por linderos [espacio en blanco] / [espacio en blanco] e otras dos casas francas en la calle Mayor del burgo de la dicha çibdad que han por linderos [espacio en blanco] y otras dos casas en la dicha calle que dixo que tenía de çenso dadas e an por linderos [espacio en blanco] / [espacio en blanco] e una plaça en calle de la çapateria en que dixo que avia muchos suelos para casas que a por linderos [espacio en blanco] con más un orno e otra casa prinçipal en la calle de las Tornerías que a por linderos [espacio en blanco] /²⁵ [espacio en blanco]. Yten más dixo que allende los dichos bienes mostraua e donaua en donación por casamiento por sus bienes propios sin parte de otro alguno en la cuenca de Panplona en el lugar nonbrado de Arclegui unos palacios nuevos con sus premineçias onores y rentas y tierras labradías a la dicha / casa e palacios pertenecientes. Yten más otra casa palacio en el lugar de Olaz cabe la dicha çibdad con todas sus premineçias e onores e rentas e tierras labradías y otras casas en el lugar de Ororbía con sus tierras blancas y los otros bienes e rentas e molinos a la dicha casa pertenecientes / Yten más el lugar de Garines que dixo que eran sus pecheros con toda la renta que de ellos tenía en pan y dinero e otras premineçias e onores y la pecha del lugar de Sansoan con las otras rentas del dicho lugar asi en pan como en dinero y aba y otras premineçias que en el dicho lugar dixo que tenía. Yten más otra / viña en el término nonbrado de Aruyça de asta treynta peonadas con otras tierras que en el dicho término dixo que tenía. Yten más dos herrerías de labrar fierro con sus premineçias e montes que dixo que tenía la una nonbrada e conoçida por este nonbre Ymarrista que es junto con el lugar de Leyça e la otra nonbra/da e conoçida por este nonbre Sorassari que es en el mismo termino de Leyça con más otros muchos bienes que dixo que tenía pertenecientes a la dicha casa prinçipal suya todos los quales dichos bienes que asi dixo que nonbraba e mostraua e daba en donación propter nuncias dixo que se constituya por /³⁰ poseedor de todos ellos por la dicha indenidad e seguridad de dotte e bienes dottaes y los obligaba e ypotecaba e los obligó e ypotecó dende la ora presente en adelante. Yten asi bien los dichos bachiller Miguel Pérez de Erbeeta e doña María Gómes de Olaçabal su muger de la una parte e / los dichos Luys Cruzat e su esposa de la otra e cada una de las dichas partes todos quatro in solidum por lo que a cada uno de ellos respectivamente tocaba dixieron que assentaban e assentaron por pacto e condiçión e asiento conuençional que si lo que dios non permita por su infinita bondad los dichos / desposorios o casamiento se deshizieren por muerte del o della sin aver ni dexar hijos legitimos descendientes del dicho matrimonio o puesto que los ayan sin que los tales lleguen a perfeta hedad o despues que llegaren morieren sin testamento que a cada una de las dichas partes que sobrevivieren se / buelban sus bienes de suso nonbrados con más la mitad de la conquista que durante matrimonio hizieren conbiene a saber a los dichos bachiller e su muger o a qual quier dellos que sobreviviere al dicho tiempo y a falta dellos a su debido tronco que la dicha su casa prinçipal eredara en la villa de San Se/bastían donde entienden poner su memoria prinçipal los dichos mill e quinientos ducados con los otros bienes de suso nonbrados segùn e a los plazos que el dicho Luys Cruzat

reçibiere y al dicho Luys Cruzat e a quien por él los obiere de aver los bienes de suso nonbrados e la otra mitad de conquista /³⁵ salbo en caso que el dicho Luys Cruzat moriere e dexare hijos de la dicha su muger que en tal caso toda la dicha conquista con los bienes de suso nonbrados por el dicho Luys Cruzat sean e finquen para los tales hijos que deste dicho casamiento e matrimonio fincaren vibos e la dicha María Gómes su esposa / e muger que de si quisiere en tal caso con los dichos sus hijos en las dichas casas por dueña e señora mayor e si por bentura quisiere salir de las dichas casas e bienes que en tal caso solamente lliebe e saque toda la dicha su dote con lo que más el dicho Luys Cruzat su esposo e marido le mandare e la dicha / María Gómes esposa e muger del dicho Luys Cruzat con liçençia del dicho su marido dixo que se daua e dio por contenta de toda e qual quier legitima que le perteneçia e podía perteneçer en vida o en muerte de los dichos sus padres como a su hija legitima en sus bienes e erençias sobreviuiendoles ella / renunciando como dixo que renunciaba e renunçio en los dichos sus padres e con su voluntad dellos en Miguel Ochoa de Olaçabal su hermano o en Graçia Péres su hermana e en qual quier dellos que los dichos sus padres pusieren su memoria prinçipal para en fin e efeto de dar a alguno de los dichos / sus hijo o hija o otros si dios les diere llamandose por muy contenta e satisfecha de todo e qual quier derecho que a ella podía perteneçer allende la dicha dotte que despues de sus días se convertera en su legitima y si algo más le perteneçia azia la dicha renunçiaçion y mediante la dicha liçençia la qual dixo /⁴⁰ el dicho Luys Cruzat que se la daba dixo que juraba e juro solenemente puesta su mano derecha sobre la curz (cruz) tal como esta que contra lo que dicho es no yría ni vernía en tienpo alguno ni pediría absolucion de tal juramento e puesto que se la diesen no usaría della para en efeto de contravenir lo suso dicho ni cosa alguna / dello e el dicho Luys Cruzat dixo que prometía e daba su palabra como hijodalgo que en tienpo ninguno consentiría a la dicha su muger que contra este dicho contrato fuese ni veniese e los dichos esposo e esposa dixieron que tomaban la dicha dotaçion e bienes con las dichas condiçiones que entre todas / las dichas partes de suso fueron assentadas e todos ellos para lo asi tener e mantener por lo que a cada uno dellos tocaba e atañia dixieron que obligaban a sus personas e a todos e quales quier sus bienes muebles e rayzes auidos e por aver de lo asi tener e mantener e de non / yr nin venir contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello en tienpo alguno ni por alguna manera e dieron poder e plena juridiccion a todos e quales quier juezes e justicias ante quien esta carta pareçiere e fuere pedido conplimiento della para que los costringan e apremien a tener e guardar e conplir todo / lo suso dicho por todo rigor e re? jurídico mandando azer e aziendo entrega y execucion en sus personas e de qual quier dellos e en sus bienes muebles e rayzes e semobientes en todos o en parte o en lo mejor parado dellos e fagan pago e conplimiento de lo suso dicho contenido a la parte quel /⁴⁵ dicho contrato e lo por el prometido cunpliere a cuya juridiccion e juzgado se sometieron renunciando su propio fuero e domiciliio e obligandose como dicho es en uno con todos sus bienes muebles e rayzes auidos e por aver e obligaron a lo de ¿? e renunciaron todas e quales quier leyes fueros / e derechos usos e costumbres franquezas e libertades e priuilegios e cartas de merçed de rey o de reyna o de prinçipe erederero o de otras leyes e prematicas escriptas o por escriuir que contra lo contenido en esta carta sean o ser puedan e espeçialmente renunciaron la ley que dis que general renunçiaçion de leys que ome faga non vala saluo / que la ¿espeçial? proçeda. E las dichas María Gómes de Olaçabal e María Gómis de Erveeta cada una dellas por si dixieron que renunciaban e renunciaron el senatusconsulto veliano e las otras leyes del justiniano que fablan en

fabor e ayuda de las mugeres de todo lo qual que sobre dicho es cada una de / las dichas partes otorgaron esta carta de contrato fuerte e firme para cada una de las partes el suyo. Testigos que fueron presentes a todo lo que sobre dicho es Bernal de Gina mercadero vecino de la çiudad de Panplona e don Martín de Segura clérigo venefiçiado en las yglesias de la dicha villa de San Sebastián e vecino della / e Garçia Recax criado del dicho Luys Cruzat e los dichos bachiller Miguel Peres de Erveeta e el dicho Luys Cruzat lo firmaron por si e su muger en el registro desta carta. Por mi e mi muger Luys Cruzat por mi e mi muger el bachiller de Erveta Luys Cruzat Joan Martines de Ayerdi e yo Ochoa de Sa/⁵⁰robe escribano de sus magestades en todos los sus reynos e señoríos e uno de los del número de la dicha villa en uno con los dichos testigos presente fuy al otorgamiento deste sobre dicho contrato. Por ende de otorgamiento de los dichos bachiller e doña María Gómez su muger e del dicho Luys Cruzad [sic] e doña María Gómez / de Erbeta su muger lo escriví e fiz escrivir segund que ante mi pasó e por ende fiz aquí este mi signo que es tal (signo) en testimonio de berdad.

DOCUMENTO 4

1539, enero, 12. San Sebastián.

Declaración de los bienes que Gracia de Olazabal aporta como dote para su matrimonio con Alonso de Idiaquez. Escribano: Miguel de Idiacaiz.

A.H.P.Z. Archivo Ducal de Híjar. Fondo Idiaquez. Sala II, legajo 16.

* * *

(Cruz)

In dey nomine amen. Notorio sea a todos los que la pre/sente vyeren como yo doña Graçia de Olaçabal vezina de la / noble villa de San Sebastián muger legítima que soy de / mi señor Alonso de Ydiaquez de la horden de Santiago /⁵ secretario de sus magestades e con su liçençia marital / que tengo del dicho mi señor para hazer y otorgar lo que / en esta carta será contenido como pareçe por carta de / poder signada de Juanes de Estanga escribano real de sus / magestades e escribano público del número de la villa de Tolosa /¹⁰ que está presentado el dicho poder ante el presente escribano / digo que por razón que yo soy desposada casada e velada / a ley e bendiçión con el dicho señor secretario Alonso de Ydiaquez / en el qual dicho casamiento a mi han seydo dados e donados / para que yo los trayga al dicho señor secretario Alonso /¹⁵ de Idiaquez mi marido por mi señora doña María Gómez / de Olaçabal prymeramente las casas prinçipales en / que la señora mi madre e yo moramos que son en esta dicha / vylla de San Sebastián que tienen de las puertas a/dentro dos torres e su patín e lugar para jardín que se /²⁰ atienen de la una parte a casas de Anton Martines de Berra/soeta e de la otra a las casas de Triana de Ygueldo e por de/lante la calle real. Yten otras casas enfrente de / las suso dichas que se atienen por las dos partes a las / calles reales e por la otra parte a casas de los herederos /²⁵ de Miguel Sanches de Elduayen. Yten otras casas en la / mesma calle que se atienen de la una parte a casas / de Martín de Goyçqueta e de la otra a casas de los herederos / de Herasmo de Ysturiçaga. Yten otras casas en la puerta / de la dicha villa que salen a la

calle de Santa Marya ^{/30} que fueron de Amado Ochoa de Olaçabal mi tio e estan / hedeficadas sobre la çerca de la dicha villa ateniendes / de la una parte a casas de Martín Yuañis de Ybayçabal e de la / otra por la parte detras a casas de Juanot de Urreysti / e por la parte de delante la dicha calle real de Santa Ma^{/35}rya. Yten otras casas que estan junto a las casas de / Miguel Sanches de Arayz que se atienen de la una parte / (fol. 1 v) a casas de Juanes de Arya e por la otra al cantón de la / calle real e por delante la dicha calle real. Yten dos / pares de casas en la calle que llaman la Moleta que se / ^{/40} atienen la una dellas al cantón de la dicha villa e / la otra ateniende a esta mesma casa teniendo por / linderos la casa de Juango de Gorrias. Yten entre los / muros de la dicha villa tres pares de casas que se atie/ne la una dellas a la cabaña de Martín de Goyçqueta y la ^{/45} otra a la cabaña de Juanes de Bunita y la tercera a la ca/baña de Pedro de Tapia. Yten más un pedaço de monte / junto a la casería de Urdinsotegui que es de Miguel de / Santiago que ha por linderos por las tres partes los mançanales del dicho Miguel de Santiago e por debaxo / ^{/50} el ryo de Urumea. Yten otro pedaço de monte llamado / Prebostutegui que es çerca los montes de Juan de Anda./ Yten otro pedaço de monte que es çerca el mançanal / de Pedro de Percastegui defunto. Yten un pedaço de tierra / que es dentro de la dicha villa çercado de todas partes de ^{/55} muros que se atiene de la una parte a la torre de la dicha / casa prinçipal e de la otra la plaça e suelo de Antón / Martines de Berrasoeta e de la otra la casa de Martín Miarlaoy?./ Yten otro suelo cabolas casas que fueron de Amado de Ochoa de Olaçabal entre la dicha casa y la calle publica a^{/60}teniende a la casilla de Martín Ybañes de Ybayçabal. Yten / mas ençima el Pasaje de la parte de la dicha villa de San Se/bastián una torre con sus lagares y dos mill pies de / mançanos e con sus castañales e montes e tierras de / pacer ganado que por su nonbre son conoçidos e^{/65} llamados San Matet. Yten otra casa en el mesmo lu/gar en el camino que fue quemada en las alteraçiones / que ovo en la provynçia que es debaxo de la dicha torre / de San Matet junto al agua de la mar con sus tierras / e pertenençias. Yten dentro en el mesmo lugar del ^{/70} Pasaje de San Sebastián una bodega que ha por linde/ros de la una parte las casas de Pedro de Laborda / e de la otra la casa de Marotaña. Yten una casería / (fol. 2 r) con sus tierras e mançanales e montes e tierras / para ganado entre la dicha villa de San Sebastián e el Pasaje ^{/75} nonbrada e llamada Arnaotbidao por este nonbre / con todas sus pertenençias. Yten en el lugar llamado / Ergoybia una casería e torre con sus tierras e man/çanales e montes que es conoçida por este nonbre / que esta a la ribera del rio de Urumea. Yten otra ca^{/80}sería junto al monesterio de San Bartolomé que se lla/ma ¿Divlidima? con sus tierras e mançanales. Yten / junto a San Sebastián el viejo una casa con sus vyñas / e debaxo della otra casa con sus lagares y están çer/cadas las vyñas de cal y canto. Yten una huerta junto ^{/85} a las vyñas y delante dellas en el dicho termyno de San Sebas/tián el viejo. Yten junto e cabe las dichas vyñas tiene la / dicha casa e casería de San Sebastián el viejo sus tierras / montes e castañales. Yten pasada la puente de Santa / Catalina de la dicha villa de San Sebastián a la mano derecha ^{/90} una viña con su casa e lagares que han por linderos de / la una parte las vyñas de Sabastián de Elduayen e de la / otra las vyñas de Ana de Casares. Yten a la mano yzquier/da de Santa Catalina donde dizen el Mirall otra tierra / y heredad e viña en que ay treynta y tres podas que han ^{/95} por linderos de la una parte la viña de Juan Bono de Du/rango y de la otra vyña de [sic]. Yten en el mesmo camino / cabo la casería de Luis Cruzat unas tierras de montes / que se atienen a los montes de Luis Cruzat. Yten cabo los / molinos del arçidiano una tierra xaral arboleda que se ^{/100} atiende a [sic]. Yten mas las tierras que conpró / para pasto de Sancho de Laryna en

uno con Luys Cruzat e el li/çençiado Verastegui e Luys de Alçega que son plantío de / quatro mill pies de mançanos en las quales la dicha mi / señora madre doña María Gómez tenia dos partes entre /¹⁰⁵ los dichos sus consortes para la casa de San Matet. Yten mas / otra tierra e monte delante los molinos de maestre Domin/go de Çuaçu? que ha por lynderos de la una parte la casa de / Trincher? e de la otra parte tierras de Mariacho de Vizcaya vezina / (fol. 2 v) del Pasaje de Fuenterrabya. Yten en la montaña /¹¹⁰ de Ygueldo tierras para pasçer ganado que se atie/nen al mançanal del bachiller Arrona e a las Tierras / de Sabastián de Arrabizqueta e a la mar. Yten / en la tierra de Sorrabilla en los montes que tiene en / la dicha tierra de Sorabilla la terçia parte de los dichos mon/¹¹⁵tes. Yten en la puerta del Canpanario desta dicha villa de / San Sebastián yendo della azia el muelle la primera / huerta a mano derecha que ha por linderos la huerta / de Martín Sanches de Estiron e por la otra parte la huerta / María Martínez de Urdaide. Yten más veynte /¹²⁰ mill maravedís de juro los diez mill maravedís dellos viejos e / los otros diez mill maravedís al quitar situados en la villa / de Tolosa y en las universidades de Asteasu e tierra de / Amasa. Yten más un sitio de herrería que es en el / valle de Hurumea que se nonbra Fagoaga e Picoaga /¹²⁵ con todo lo pertençido al dicho sitio de herrería con los quales / dichos bienes me dio y dono todas las escriptturas previ/llejos y recabdos que de los dichos bienes tenia ansy / por previllejos como por executorias como por com/pras e donaçiones e renunçiaçiones e sentençias? e en o/¹³⁰tra qual quier manera con todos los quales quier bienes / derechos e abçiones que en qual quier manera me / pertençian con mas todos los bienes muebles oro e / plata dineros bienes e joyas que tenia como a su hija / legitima e natural para que los truxiese en el dicho casa/¹³⁵miento e los diese a vos el dicho señor secretario Alonso / de Ydiaquez mi marido como más largamente en la capitu/laçión e donaçión que sobre ello ante el presente escribano / passo pareçe la qual dicha donaçión por mi a seydo açebta/da e ynsigmada? ante el muy noble señor Antonio de /¹⁴⁰ Achega alcalde hordinario de la dicha villa de San Sebastián / y por ende yo la dicha doña Graçia de Olaçabal otorgo e conoz/co que en la mejor forma e manera que puedo e devo de / derecho que traygo en el dicho casamiento a vos el dicho señor / (fol. 3 r) secretario Alonso de Ydiaquez mi marido e doy e entrego /¹⁴⁵ todos los sobre dichos bienes de suso declarados con todos / los otros bienes muebles oro e plata e ropas e ca/mas e joyas alajes de casa contenido e declarados / en un memorial e ynventario que de ellos ante el dicho alcalde / en presençia del escribano presente se hara con todos los otros /¹⁵⁰ byenes a my pertençientes ansi por herençia del / dicho señor bachiller Myguel Peres de Erbeta mi padre / como por la dicha donaçión por la dicha señora mi madre a mi / fecha para que los ayays e tengais e administreys / e para que en vuestro nonbre e mio se tome la posesión de /¹⁵⁵ los dichos bienes doy mi poder cunplido a vos el dicho secre/tario Alonso de Ydiaquez mi marido e a quien para ello por / vos fuere diputado e tuviere vuestro poder para ello e / yo Martín López de Otaçu vecino de la villa de Tolosa escribano de / sus magestades procurador legitimo que soy del dicho señor secre/¹⁶⁰tario Alonso de Ydiaquez segund se contiene en el dicho po/der de que de suso se haze mençión otorgo e conozco por / esta presente carta que en su lugar e en su nonbre / e por él reçibo en dotte e por dote de vos la dicha señora doña / Graçia de Olaçabal su muger e para él todos los dichos bienes /¹⁶⁵ muebles e raizes e derechos y abçiones que de suso se ha/ze mençión los quales dichos byenes pertençieron e / pertençen a vos la dicha doña Graçia de Olaçabal ansy por / la herençia del dicho señor bachiller Miguel Pérez de Herbata / vuestro padre como por la dicha donaçión de la dicha doña Marya /¹⁷⁰ Gómez de Olaçabal

vuestra madre e obligo al dicho señor secreta/ryo Alonso de Ydiacayz y a sus bienes muebles e raizes a/vidos e por aver que el dicho señor secretario Alonso de Ydia/quez terná los dichos bienes en pie tanto quanto él pudiere e / devyere e en caso de disu-
 lución del matrimonyo de entre el /¹⁷⁵ dicho señor secretario Alonso de Ydiaquez y
 entre vos la dicha doña / Graçia de Olaçabal su muger que acudirá con los dichos bie/
 nes a vos la dicha doña Graçia de Olaçabal e a vuestros herederos e sub/ (fol. 3
 v)çesores segund e como el derecho le obliga mejorando/los e aprouechándolos
 segund e como el dicho señor secreta/¹⁸⁰rio Alonso de Ydiaquez es obligado e para
 ello e para ca/da cosa e parte dello ansy tener e cunplir e guardar / obligo al dicho
 señor secretario Alonso de Ydiaquez e a sus / byenes muebles e raizes avidos e por
 aver e doy poder / a los señores alcaldes de la corte y chançileria de sus magestades
 co/¹⁸⁵mo a otros quales quier justiçias e juezes destos reynos / e señoríos de sus
 magestades doquier que esta carta pareçie/re e fuere pedido el cunplimiento dello
 para que por todo / rigor e remedio de derecho le compelan e costringan / e apremien
 al dicho señor secretario Alonso de Ydiaquez /¹⁹⁰ a lo ansy tener e guardar e cunplir
 segund dicho es bien / ansy como si por sentençia difinitiva de qual quier de las /
 dichas justiçias e juezes fuese el dicho señor secretario / Ydiaquez condenado y la tal
 pasada en cosa juzgada / e consentida e non apelada sobre lo qual en su nonbre /¹⁹⁵
 renunçio todas e quales quier leyes fueros e derechos e hor/denamientos destos reynos
 y todos otros quales quier fue/ros y estatutos que la horden de Santiago tenga de que
 me / pueda aprovechar y espeçialmente renunçio la ley e derecho / en que diz que
 general renunçiaçión de leyes fecha que non /²⁰⁰ vala lo qual todo por virtud del dicho
 poder en nonbre del / dicho señor secretario Alonso de Ydiaquez ante el presente /
 escribano e testigos de yuso escripttos consedo? otorgo fecha y / otorgada fue esta
 dicha carta en la dicha villa de San Sebas/tián a doze dias del mes de henero año del
 naçimiento del nuestro /²⁰⁵ señor e salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e tre-
 ynta / y nueve años seyendo presentes por testigos Martín Pérez / de Ydiacaiz vezino
 de la villa de Azcoytia e Martín de Goy/çqueta e Juan de Sarobe vezinos de la dicha
 villa de San / Sebastián los quales vieron firmar aquí sus nonbres /²¹⁰ a la dicha doña
 Graçia de Olaçabal e Martín López de Otaçu / otorgantes en este registro doña Graçia
 de Olaçabal / (fol. 4 r) Martín de Otaçu pasó ante mi Ydiacaiz e yo Miguel / de
 Ydiacaiz escribano real de sus chatolicas magestades e su notario público en la su /
 corte e en todos los sus reynos e señoríos escribano público del número de la dicha
 /²¹⁵ villa de San Seuastián en uno con los dichos testigos presente fuy al otor/gamiento
 de esta dicha carta e de pidimiento de la dicha doña Graçia de Olaçabal / e del dicho
 Martín López de Otaçu procurador del dicho señor secretario Alonso de Idiaquez / la
 fiz sacar y escriuir del registro oreginal que en mi poder queda firmado / de sus non-
 bres e doy fee que asi bien el dicho poder que en esta dicha carta se /²²⁰ aze mençión
 está en mi poder presentado por el dicho Martín López de Otaçu / que es sinado de
 Juanes de Estanga escribano del número de la villa de Tolosa e por / ende fiz aquí este
 mio signo (signo) en testimonio de verdad / Miguel de Ydiacayz.